



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMDEMNIZACION POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS EN EL EXPEDIENTE N° 2012-125-C-DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– SIHUAS. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
JHULY YAMPER PAZ LOPEZ**

**ASESORA  
Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA**

**CHIMBOTE – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. Walter Ramos Herrera**

**Presidente**

**Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde**

**Miembro**

**Mgter. Paul Karl Quezada Apián**

**Miembro**

**Mgtr. Luis Alberto Murriel Santolalla**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios sobre toda las cosas por haberme dado la vida, a la doctora Dione Loayza Muñoz Rosas, quien nos guio permitiendo desarrollar nuestra tesis.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, y hacerme profesional.

Jhuly Yamper Paz López.

## **DEDICATORIA**

Nuestro principal agradecimiento a Dios sobre todas las cosas, y a todos aquellos docentes por su ardua labor en nuestra formación profesional; a mis padres, a mi hijo y esposo, que intervinieron en la elaboración del presente trabajo por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

Jhuly Yamper Paz López.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Indemnización y Daños y Perjuicios, teniendo como asesor al Mgr. Luis Alberto Murriel Santolalla, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-125, del Distrito Judicial de, Ancash Sihuas- 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: **muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **alta**, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, indemnización por daños y perjuicios, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on, Compensation and damages, having as advises Mgtr. Luis Alberto Murriel Santolalla, according to the parameters regulatory, doctrinal and jurisprudential relevant in file No. 2012-125, the Judicial District of Ancash Sihuas-2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high; and the judgment of second instance: median, it was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and medium respectively range.

**Keywords:** Quality, compensation for damages, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula .....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
Índice general .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.1.1. Investigaciones en línea.....	15
2.1.2. Investigaciones libres.....	15
2.2. Bases teóricas.....	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales.....	16
2.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	17
2.2.3. La competencia.....	18
2.2.4. El proceso.....	19
2.2.5. Funciones.....	19
2.2.6. El debido proceso.....	20
2.2.7. Elementos del debido proceso.....	21
2.2.8. El proceso civil.....	23
2.2.9. El proceso de conocimiento.....	24

2.2.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	25
2.2.11. La prueba.....	27
2.2.12. Documentos.....	31
2.2.13. La sentencia.....	32
2.2.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	35
2.2.15. Desarrollo de instituciones sustantivas.....	37
2.3. Marco conceptual.....	39
III. METODOLOGÍA.....	41
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	41
3.1.1. Tipo de investigación.....	41
3.1.2. Nivel de investigación.....	41
3.2. Diseño de investigación.....	42
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	42
3.4. Fuente de recolección de datos.....	42
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	43
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	43
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	43
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	43
3.6. Consideraciones éticas.....	44
3.7. Rigor científico.....	44
IV. RESULTADOS .....	45

4.1. Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....	45
4.2. Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	69
4.3. Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	96
4.4. Análisis de los resultados preliminares.....	100
V. CONCLUSIONES PRELIMINARES.....	105
Referencias Bibliográficas.....	111
ANEXOS.....	117
Anexo 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	118
Anexo 2: Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	123
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	134
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	135

## 1. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no solo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de justicia, se elaboró un documento denominado —El libro blanco de la Justicia en México. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es —la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de Pasar (2003), existen muy pocos estudios acerca de localidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial en México.

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el

ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, éste documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente

judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2012-125-PC.- perteneciente al, Distrito Judicial del Ancash –Sihuas , que comprende un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios ; donde se observó que la sentencia de primera instancia en el Juzgado Mixto de Sihuas, declaró fundada en parte la demanda; obrante de fojas doce a quince, interpuesta por “A”, contra la “B”, representado por su Alcalde, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia ORDENO que la entidad demandada pague la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, más intereses legales generados desde la citación con la demanda, es decir desde el veintiuno de noviembre del dos mil doce, suma que será depositada mediante certificado de depósito judicial correspondiente. , pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala CIVIL -Sede Central, REVOCARON la propia sentencia en el extremo que ordena que la entidad demandada pague la suma de cuatro mil nuevos soles, más los intereses legales generados desde la citación con la demandada, con lo demás que contiene; que la entidad demandada “B” pague la suma de siete mil quinientos y 00/100 (S7.7,500.00), más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con los demás que contiene; notificándose y los devolvieron.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 28 de octubre del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 28 de abril del 2019, transcurrió

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 125-2012, del Distrito Judicial del Ancash – Sihuas; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-125 PC, del Distrito Judicial del Ancash– Sihuas; 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, los mismos objetivos orientados a la sentencia de segunda instancia.

La justificación del presente trabajo se basa porque existe demasiada insatisfacción por parte de los usuarios o litigantes respecto de las sentencias en la administración de justicia, pues supera la desconfianza en la población hacia la probidad de sus magistrados. Por lo tanto, aunque los resultados de este trabajo no buscan exactamente revertir la problemática actual en cuanto a la calidad de las sentencias judiciales, por lo menos busca servir de base en el análisis de estas sentencias, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia, desde un punto de vista hermenéutico y analítico, de modo que contribuirán en que se promueva el cambio en aras de la utilidad.

Las razones antes expuestas, podemos afirmar que los resultados de esta investigación servirán para que quienes toman decisiones en la administración de

justicia, puedan conocer de cerca la problemática en la calidad de las resoluciones judiciales, lo que promoverá una mayor y mejor capacitación y actualización de los magistrados, así como del personal jurisdiccional. Lo que sugiere que es necesaria una amplia sensibilización hacia los jueces a fin de que éstos produzcan resoluciones de mejor contenido en calidad y razonamiento jurídico, pero también en cuestiones forma como la redacción, la lectura crítica, entre otros, de modo que la redacción plasmada en las resoluciones resulten entendibles sobre todo para los litigantes que no tienen conocimientos ni formación jurídica, con lo cual se garantiza una correcta comunicación entre el litigante y el estado representado por el juez que emite dicha resolución.

Para terminar, el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que existe la libertad de analizar y criticar las sentencias y resoluciones judiciales, lo cual es un aporte de la presente investigación.

## **2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Investigaciones en Línea**

En primer lugar encontramos a Gonzáles (2006), con su investigación “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, llegando a las siguientes conclusiones: “La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil”. Asimismo, que “sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones”. De otra parte, “la forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias”. Finalmente, esta práctica arroja como consecuencia el debilitamiento del sistema judicial, pues no le da prestigio a los jueces, exponiéndose más a las críticas ácidas de la parte que no queda conforme; pero fundamentalmente, existe el riesgo de dejar en indefensión a alguna de las partes, al no conocer los razonamientos que motivaron la decisión del juez.

#### **2.1.2. Investigaciones libres**

Por otro lado, Sarango (2008) en su trabajo titulado “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; llegando a concluir: “Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político”. De otro lado, el ordenamiento jurídico nacional e internacional, como las constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establecen y reconocen el debido proceso, y para hacerlos valer, los litigantes tienen la posibilidad de exigir su

cumplimiento en todos los procedimientos donde entre en juego sus derechos y sus libertades fundamentales. “La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito” (Sarango, 2008).

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

La demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios derivado a la existencia de una naturaleza laboral, indicando que debe ser tramitada en la vía procedimental del Proceso Abreviado.

Que, según se establece en el Art. 2º inc. b) de la nueva ley Procesal de Trabajo, las retenciones de Indemnización por Daños y Perjuicios que se deriven de un vínculo laboral, siendo que se trata de un proceso civil, se debe tramitar en el proceso laboral, según sus procedimientos, más no en el proceso abreviado.

## **La jurisdicción**

### **Definiciones**

Se habla de jurisdicción cuando nos referimos a la administración de justicia

... de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico, se trata de una categoría que corresponde exclusivamente a la administración de justicia, la que es ejercida únicamente por el Estado, siendo que la justicia por cuenta propia está prohibida. Esta

jurisdicción es ejercida por el Estado a través de los jueces, quienes basan sus decisiones con razonamientos válidos en las causas que se son competentes.

### **2.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Cuando se habla de principios se hace un paralelo con las directivas o matrices que guía bajo las cuales se desarrollan los procedimientos del proceso. Bautista (2006) considera los siguientes principios:

#### **El principio de la Cosa Juzgada**

Estrictamente consiste en que las partes de un proceso no pueden reabrir una decisión firme. Por lo tanto, la sentencia que emite el juez se considera cosa juzgada cuando se dan las condiciones que le dan la fuerza necesaria, ya que no es posible interponer recursos de impugnación o bien el plazo para éstos ha caducado.

Los requisitos para la cosa juzgada son: que el proceso finalizado tenga a los mismos protagonistas. Que se trate de los mismos hechos ya juzgados. Que se trate de la misma acción.

#### **El principio de la pluralidad de instancia**

Pertenece a una garantía constitucional fundamental, la cual ha sido recibida en la Constitución Política del Perú, así como por la jurisprudencia internacional de la que somos parte.

En este principio se puede cuestionar el contenido de una sentencia judicial ante el propio organismo que emitió dicha sentencia o resolución, lo cual se denomina la vía plural.

#### **El principio del Derecho de defensa**

En cualquier ordenamiento jurídico existe la figura de un derecho fundamental que se enmarca dentro del debido proceso, por medio del cual las partes en litigio deben conocer los motivos por los cuales se le procesa, de modo que aquellos puedan ser oídos en juicio haciendo uso de los recursos que disponga, llamadas pruebas evidentes y

eficientes.

### **El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Actualmente cada vez se evidencia con más frecuencia las sentencias que carecen de sentido en la exposición de los hechos en los que se basa la decisión judicial, así como la poca evaluación que se hace a través de los órganos jurisdiccionales. Con lo cual las partes no son informadas de las razones por la cuales el juzgador se inclinó hacia su decisión final. Por ello, los jueces se encuentran obligados por la constitución a fundamentar sus decisiones tanto de hecho como de derecho

#### **2.2.3. La competencia**

##### **Definiciones**

Se refiere a que la ley le otorga al juez ciertas facultades para juzgar en materias concretas en algún litigio concreto.

El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En nuestro país, es el principio de legalidad en que rige la competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual está contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas procesales. Por lo tanto, la competencia se configura como una categoría jurídica que consiste en determinar qué materia le corresponde a cada juez.

##### **Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso, que se trata de indemnización por daños y perjuicios, la competencia corresponde a un Juzgado civil, así lo establece:

Tal como señala el experto peruano Javier la Rosa, “esta noción de acceso a la justicia ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar una posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo

eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia” comprende entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto, es a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos sino que va más allá ; pues implica –en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio favor processum, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 2, numeral 3 del Título Preliminar de la Ley N° 27584, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle trámite a la misma, como sucede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal – alegando vulneración de un derecho fundamental – como consecuencia jurídica que no está legislada a la norma legal ordinaria [...]

#### **2.2.4. El proceso**

##### **Definiciones**

Para entender correctamente lo que significa el proceso, es necesario consultar a ciertos autores, entre ellos, citamos a Brace (1986), quien sostiene que el proceso

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

De otra parte, se menciona que el proceso judicial “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

#### **2.2.5. Funciones**

##### **Interés individual e interés social en el proceso**

Se dice que el proceso es esencialmente teleológica, puesto que el proceso existe en tanto permanezca su fin, es decir, que se debe dirimir la resolución de un conflicto dejando de lado los vínculos de intereses institucionales, por lo que se dice que un

proceso no existe sólo por el proceso.

Este fin, es de dos partes, privado y también público, privado porque resuelve un conflicto personal o individual de alguien, pero paralelamente, se está asegurando la aplicación efectiva del derecho a través del uso eficiente del ejercicio jurisdiccional.

Por ello, el proceso conlleva dentro de sí un mecanismo por el cual el litigante confía que podrá recurrir a acceder a un instrumento que le dará la razón cuando la tenga y que éste mismo instrumento le brindará justicia cuando le haga falta.

### **Función pública del proceso**

Se asegura la continuidad del derecho, pues así se establece en el proceso, de modo que viene a ser un medio idóneo para tal fin, donde el derecho se materializa a través de las sentencias emitidas por el juez, por lo tanto la suma de los fines individuales viene a consolidar el fin social. Por lo que se redondea que el proceso es la suma del conjunto de actos donde participan los litigantes y el Estado, representado por el juzgador, en donde todos ellos participan del proceso, siguiendo el sistema ordenadamente desde el inicio hasta el final; este proceso se desarrolla cuando existe controversia en el mundo real, y es el mundo jurídico el que interviene para ponerle fin al conflicto surgido.

#### **2.2.6. El debido proceso formal**

##### **Nociones**

El debido proceso, que quiere decir que el proceso debe ser justo, donde el Estado debe garantizar un proceso de juzgamiento imparcial y justo, con participación de un juez probo y responsable, con plena competencia y totalmente independiente; es el individuo quien hace uso de este derecho fundamental amparado en la Constitución.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado está obligado a garantizar la presencia de un juez en condiciones de imparcialidad y justicia auténticas a fin de que el proceso sea justo, por lo tanto “es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

### **2.2.7. Elementos del debido proceso**

Tal como señala Ticona (1994), el debido proceso representa aquel donde el juez, en el proceso penal, civil, laboral, administrativo, entre otros, debe guiarse bajo principios y criterios uniformes para establecer un proceso que todos vean que se trata de un debido proceso, mediante el cual se le brinda las facilidades a los sujetos procesales a exponer sus argumentos en su defensa, interponer medios de prueba en su favor, y confiar en que se emitirá una sentencia basada en el razonamiento jurídico. Por lo tanto “es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito” (Ticona, 1994).

Para la investigación presente, se consideraron los siguientes elementos del debido proceso:

#### **Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Habrà independencia en el juez cuando éste se maneja en el proceso dejando de lado cualquier influencia o presión y hasta la intromisión de poderes ajenos al proceso, sean públicos o privados.

Será responsable el juez cuando sus decisiones se ajusten a lo razonable, siendo responsable de asumir las consecuencias de sus decisiones guiadas por su libertad, por eso es que existen denuncias por responsabilidad funcional contra los jueces.

De igual forma, la competencia del juez se materializa cuando éste cumple con su función jurisdiccional que se encuentra establecida en la Constitución y el ordenamiento jurídico legal, incluso en lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. “En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se

ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta Jurídica, 2005).

### **Emplazamiento válido**

Se debe ejercer las funciones jurisdiccionales cuando las partes del proceso se encuentran debidamente notificadas en las formas que señala la ley, permitiendo así que las partes procesales ejerzan su derecho de defensa, pues la omisión de este procedimiento acarrea la nulidad del acto procesal, por lo que el juez deberá garantizar los mecanismos que le permitan continuar con un proceso válido.

### **Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

No basta que en el proceso exista un emplazamiento o notificación válidos a las partes procesales, sino que se les debe dar la posibilidad de ser oídos por el juez que determinará la sentencia ante la causa, por lo que el juez debe tomar conocimiento de sus argumentos y razones, dándoles la oportunidad de expresarlos mediante escritos o de forma verbal. En resumen, nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído en sus razones en un espacio válido y objetivo.

### **Derecho a tener oportunidad probatoria**

Se debe garantizar que el justiciable presente los medios probatorios que estime conveniente, no se le puede privar de este derecho, porque estos medios probatorios le brindan al juzgador la convicción que requiere para su decisión.

Está regulado el procedimiento por el cual se presentan los medios probatorios, así como la oportunidad en que se deben presentar y la idoneidad de las mismas. La premisa es que toda prueba sirva para aclarar el asunto en conflicto, que le permita al juez tener la convicción necesaria al momento de tomar una decisión que sea justa.

### **Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este derecho se encuentra establecido dentro del debido proceso, por lo que las partes procesales tiene derecho a la asistencia de un abogado, pero también el derecho a

ser notificados del proceso en todas sus etapas, así como de la pretensión o acusación que se formule, y ésta debe ser en el idioma que domine el litigante, que se haga la publicidad correspondiente de la misma y que se le haga conocer todos los detalles del proceso.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

### **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

La Constitución Política en su Artículo 139, inciso 5, menciona dentro del principio y derecho de la función jurisdiccional, que en las resoluciones judiciales en todas las instancias debe existir una motivación escrita, a excepción de aquellos decretos eminentemente de trámite, esta motivación debe mencionar expresamente la ley o norma que se aplica para establecer los fundamentos en que se sustenta dicha resolución. Junto a la motivación, las resoluciones judiciales deben estar basadas en juicio y valoración, bajo las cuales el juzgador expondrá sus razones así como los fundamentos fácticos y jurídicos. La usencia de motivación acarrea responsabilidad funcional del juez.

### **Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La instancia plural se refiere a que debe existir la intervención de un órgano que revise las resoluciones (sólo las que contienen asuntos de fondo), de modo de se debe dar la doble instancia en todo proceso, fundamentalmente en las sentencias, para lo cual existe el recurso de apelación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en las normas procesales (Ticona, 1999).

### **2.2.8. El proceso civil**

El proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han

quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Debe tenerse en cuenta a de más que la Ley N° 27584, entro vigencia a partir del año 2002, hasta el año 2008, fecha en que entro en vigencia el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS;

Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;

#### **2.2.9. El Proceso de Conocimiento**

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan

conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

#### **2.2.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

En este estado, con intervención los abogados y de la parte concurrencia se fija los siguientes puntos controvertidos:

**PRIMERO:** Determinar si procede amparar la demanda en la vía civil.

**SEGUNDO:** determinar si el despido laboral fue arbitrario.

**TERCERO:** determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer a su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso contencioso administrativo.

**CUARTO:** determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante;

**QUINTO:** determinar si es procedente establecer el quantum de los daños y perjuicios ocasionados;

#### **Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los

puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s/f).

### **Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Por tal motivo, el génesis de la pretensión que ahora se demanda se ha dado su inicio en el proceso N° 2007-57, admitido a trámite de demanda con fecha 11 de abril del 2007, Seguido entre las mismas partes de la acción contenciosa administrativa, el que en primera instancia se emitió la sentencia, y en sus fundamentos octavo y noveno, el Juez de la causa determino de que existió despido arbitrario, por tal motivo resolvió declarando: “ [...]”Que la “B”, en la persona de su “B”CUMPLA con reincorporar al demandante, en plazo de diez días, en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro cargo similar [...]”apelada la misma, la Sala Especializada en lo Civil, dispuso entre otros: “[...] declararon el despido cometido por la demandada “B”, contra el accionante [...]”; de lo que se puede desprender que la instancia superior lo ha considerado como despido incausado por la parte de la entidad demandada y por ende se trata de una pretensión material laboral, la misma que se canalizo a través de la vía de proceso de contencioso administrativo.

De lo que se puede desprender que como consecuencia de la acción antes citada, el presente caso tiene implicancia de materia laboral y por tal motivo se debe analizar la pretensión saturada bajo ese cause; quedando determinado el primero y segundo puntos controvertidos ;

Con relación al tercer punto controvertido, consistente en determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer c su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso contencioso administrativo; de la revisión de procesos acompañado se advierte que mediante resolución número cuarenta y tres, de fecha 22 de agosto del 2011, obrante a fojas doscientos veintiocho, se decretó que se cumpla lo ejecutoriado por el superior mediante; resolución número cuarentaicuatro, de

fecha 04 de octubre del año antes citado, se dispuso que la “B”, cumpla con reponer a su centro de labores al demandante, dentro del plazo de diez días, así como implemente el décimo considerando de la sentencia de vista, por tal motivo, la entidad demandada mediante escrito de fecha 26 del mes y año antes citado, señala que da cuenta sobre el cumplimiento del mandato judicial, anexando el acta de compromiso la misma que señala que empezará a ejecutarse desde el 01 de diciembre del 2011, por cuanto la parte accionante ha señalado “que debido a sus problemas personales que se ha presentado requiere realizar un viaje urgente ”;

con relación al cuarto punto controvertido, consiste en determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante; para este caso se trae a colación lo señalado por el profesor Lizardo Taboada Córdova, en su libro negocios jurídicos, contrato y responsabilidad civil : “[...] La mayor parte de los autores, no asilos cuerpos legales, consideran que las antijurídica es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea contractual o extracontractual, por cuanto de entiende que solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se acusa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbre evidentemente, si se causa daño mediante una conducta, existiendo relación de causalidad adecuada, los factores de atribución correspondientes no abra responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito. En otras palabras, resulta evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o legítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y, por ende, a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual [...]” (Exp. N° 2012-125).

### **2.2.11. La prueba**

Desde el punto de vista jurídico, se llama prueba al “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o

falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, s/f).

Desde el punto de vista común, llamamos prueba a la acción y efecto de probar, mejor dicho, “demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” (Couture, 2002).

Desde el punto de vista jurídico procesal, podemos mencionar que la prueba es el método para averiguar la verdad, y al mismo tiempo es un método para comprobar un hecho. Así, en el derecho penal, se llama prueba a la averiguación, búsqueda o procura de algo; en tanto en el derecho civil, hace referencia a la comprobación, corroboración o demostración de un asunto que puede ser verdadero o falso, en función de los fundamentos que se presentan ante el juez. Redondeando, se puede asemejar la prueba penal con la prueba científica, mientras que la prueba civil se asemeja a la prueba matemática.

Finalmente, se puede decir que al hablar de prueba, se debe tener en cuenta lo siguiente: en primer lugar, el concepto de prueba, seguidamente, el objeto de la prueba, luego, la carga de la prueba, consecuentemente, el procedimiento probatorio, y finalmente, la valoración de la prueba.

### **El objeto de la prueba**

Se puede decir que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho” (Rodríguez, 1995).

En otras palabras, dentro del proceso interesa probar los hechos más que probar el derecho de la persona. Asimismo, se debe tener en cuenta que existen hechos que ineludiblemente deben ser probados, de modo que se tenga un mejor resultado en el proceso, sin embargo, no todos los hechos necesitan ser probados o no se pueden probar, pero para fines del proceso sí deben ser probados, sobre todo para que el juez tenga un conocimiento amplio y exacto de los hechos, donde la ley ordena que se realice

la prueba en algunos casos concretos.

### **El principio de la carga de la prueba**

La carga de la prueba es una práctica del derecho procesal, en el cual se ejerce actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas ofrecidas o halladas, con la finalidad de conseguir lo que se pretende por parte de los litigantes. Por lo tanto, se dice que quien afirma algo, debe probarlo.

### **Valoración y apreciación de la prueba**

Rodríguez (2005), menciona las siguientes consideraciones para proceder a la valoración y apreciación de la prueba:

#### **a) Sistemas de valoración de la prueba**

Para efectos del desarrollo de la presente investigación, se trabajarán sólo dos sistemas de valoración, de todas las que existen, a saber:

- **El sistema de la tarifa legal.** Se exige que cada medio de prueba ofrecida en el proceso deba tener un valor, y corresponde al juez admitir las pruebas legales que ofrezcan las partes procesales, disponiendo su actuación, dándole el valor que le corresponde en función a los hechos que se pretende demostrar, según la ley. Por lo tanto, siguiendo lo establecido en las leyes, el valor de la prueba lo asigna la propia ley, más no el juez.

- **El sistema de valoración judicial.** Bajo este sistema, la valoración de la prueba le compete al juez, quien hará una apreciación de la misma, lo cual quiere decir que se formará juicios para estimar los méritos propios de cada cosa u objeto.

La prueba valorada por el juez, es subjetiva, más por el contrario, si la valoración la hace la propia ley, entonces ésta será legal, por lo que la función del juez en este aspecto es valorativa, bajo lo que establece su deber, según su probidad, a fin de que exista una decisión indiscutible en sus resoluciones judiciales.

#### **b) Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

- **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.** Se requiere que el juez conozca y se encuentre preparado para poder valorar un medio probatorio, sea ésta una cosa o un objeto que se ha ofrecido como prueba.

- **La apreciación razonada del Juez.** Al analizar los medios probatorios, el juez, para valorarlos, tiene que poner en práctica la apreciación razonada, siempre con apoyo de la ley y teniendo como base la doctrina. Cuando el juez realiza su razonamiento, éste no sólo responde a la lógica formal, sino que se sustenta en otros conocimientos complementarios, como la psicología, sociología y conocimientos científicos que el magistrado debe tener, siendo requeridos en la apreciación de los documentos, personas, objetos, peritos, entre otros.

**c) La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

En casi todas las resoluciones judiciales, el juez recurre constantemente a los conocimientos psicológicos y sociológicos, esto debido a que los hechos materia de controversia siempre están vinculados a la vida del ser humano en sociedad; de modo que el conocimiento psicológico ayuda mucho en diversos exámenes: testimonios, confesiones, informes periciales, valoración de documentos, etc.

**d) Las pruebas y la sentencia**

Tras la valoración de las pruebas y caducado el plazo probatorio, el juez está listo para emitir una resolución sobre la causa seguida. En esta resolución se encontrarán los fundamentos bajo los cuales el juez se apoya para admitir o rechazar los argumentos practicados por las partes; sin embargo, aunque en algunos casos se exija una sola prueba como en el caso del matrimonio, cuya prueba única es la partida del registro civil, es lógico que existan otras pruebas que se puedan presentar durante la controversia, las cuales serán valoradas y analizadas en su dimensión real.

De los resultados que arroje la valoración de las pruebas, el juez expresará su decisión con una declaración de asunto en disputa, seguidamente emitirá una condena o absolución de la demanda en todo o en parte. Entendiéndose que todas las pruebas

tienen que ser valoradas por el magistrado dentro del contexto y no en un análisis individual y aislada del proceso global.

### **Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

1. En mérito al expediente 2007-57 seguida entre las mismas partes sobre Contencioso Administrativo, estando acreditada la preexistencia obrante a fojas, dos notifíquese al cursor a fin de que anexe al presente proceso.
2. El mérito a la copia del acta de nacimiento de la menor “C”, de fojas seis.
3. El mérito de la libreta de notas de la menor antes mencionada de los años 2007 y 2008, obrante a fojas siete y ocho.

### **2.2.12. Documentos**

#### **Documentos actuados en el proceso**

**ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por “A” contra “B”, en vía de proceso abreviado.

AUDIENCIA DE SANIAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. De fecha once de noviembre del año dos mil trece.

Sentencia N° 001-2014 de Primera Instancia,

Interpongo recurso de apelación por parte de la entidad.

Recurso de apelación por parte del agraviado.

Auto de apelación.

Sentencia 1° sala civil- sede central Huaraz.

Oficio N° 727-2015 MUPC-SALA- CSJAN- HZ.

Al final consignar entre paréntesis el (N° del EXP N°2012-125)

### **2.2.13. La sentencia**

#### **Definiciones**

Se entiende por sentencia dentro del ámbito judicial como:

... una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cajas, 2008).

El daño moral y el daño a la persona, entendiéndose por daño moral según Lizardo Taboada Córdova. “(...) a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (...). Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...)”. Texto del cual se puede colegir que en el caso de autos no basta haber acreditado el daño sufrido a causa del despido arbitrario, sino que tal afección también ha repercutido en la esfera moral del actor.

#### **Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

## **Estructura de la sentencia**

Toda sentencia contiene una parte expositiva, otra parte considerativa y finalmente la parte resolutive. En la parte expositiva se presenta de forma breve la pretensión de las partes, a diferencia de la parte considerativa, donde se muestran los fundamentos de hecho en base a la valoración de las pruebas en su conjunto, así como la fundamentación jurídica que se aplicará en cada caso; “y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122° del Código Procesal Civil” (Cajas, 2008).

## **Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

### **a) El principio de congruencia procesal**

En el ordenamiento jurídico peruano, el juez es el responsable de emitir las sentencias y demás resoluciones, siendo el único facultado para resolver todos los puntos de controversia, expresándose con claridad, y precisión. Solamente deberá resolver las pretensiones de las partes

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Este principio, obliga al juez, como su mismo término menciona, a ser congruente entre su decisión y las pretensiones de los litigantes

no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Cajas, 2008).

### **b) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Motivar, en el contexto jurídico procesal, se trata de plantear la argumentación fáctica y jurídica que sustentan la decisión del juez, no solamente se trata de explicar el

fallo a través de sus causas, sino que se debe justificar de forma razonada dicha decisión, la cual debe contener los razonamientos y argumentos que soportan jurídicamente una decisión aceptable.

### **La fundamentación de los hechos**

Cuando se fundamentan los hechos, muchas veces el juez se siente tentado de hacerlo arbitrariamente, sin embargo debe sujetarse al convencimiento de las pruebas, pues al valorar una prueba debe hacerlo igualmente con todas para formarse un juicio válido.

### **La fundamentación del derecho**

Cuando se aplica la norma que corresponda a cada hecho materia de controversia, debe hacer bajo la sujeción de lo que jurídicamente es relevante o aquello que otorga derecho, vale decir una persona casa, un propietario, etc. De modo que cuando el juez cita una norma, ésta debe comprender a los hechos que se tratan, rescatando aquellos que serán relevantes para la resolución del caso.

### **c) Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

#### **La motivación debe ser expresa**

El juzgador debe describir las razones que le llevaron a tal o cual decisión.

#### **La motivación debe ser clara**

Claridad en las resoluciones judiciales quiere decir que debe estar redactada en términos que las partes puedan entenderla, sin frases ambiguas, imprecisas, vagas u oscuras.

#### **La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las resoluciones judiciales deben aterrizar en lo que socialmente es aceptable, según la experiencia de vida, donde el sentido común debe ser primordial.

## **2.2.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

### **Definición**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

### **a) Fundamentos de los medios impugnatorios**

Al momento de juzgar existe la posibilidad del error, básicamente por tratarse de una actividad humana, por ello nuestra Constitución Política establece el derecho a la función jurisdiccional donde se encuentra la pluralidad de instancias, entendido como “el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

### **b) Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Las partes pueden optar por presentar una oposición a una decisión judicial por quien se sienta agraviado con ella, estos recursos buscar revisar dicha decisión para subsanar el vicio o error planteado sobre la resolución, pero este recurso debe estar fundamentado válidamente y con criterios jurídicos

Sagástegui (2003) menciona que de acuerdo a las normas procesales del Código Procesal Civil, los recursos son:

#### **El recurso de reposición**

Procede contra los decretos (Artículo 362° del CPC).

#### **El recurso de apelación**

Busca que una instancia superior revise la resolución que le produce algún agravio a una de las partes, se presenta ante el mismo órgano que emitió dicha resolución, según lo establece el Artículo 364° del CPC. Este recurso busca que se revoque total o

parcialmente la resolución impugnada. “Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia” (Cajas, 2011).

### **El recurso de casación**

El artículo 384 del Código Procesal Civil, considera como medio impugnatorio el recurso de casación, que es presentada ante la Corte Suprema de Justicia cuando una resolución en segunda instancia no está conforme a las pretensiones de una de las partes o le causa cierto agravio en parte o en todo del contenido de la sentencia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **El recurso de queja**

Se formula en casos que se deniegue algún recurso o cuando este recurso es concedido pero no tal como fue solicitada. Este recurso se encuentra establecido del artículo 401° al 405° del CPC.

### **La consulta en el proceso de indemnización por daños y perjuicios**

Se trata de un acto procesal que le ordena al juez de primera instancia, elevar a su inmediato superior el proceso, según lo establece el CPC.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior (Pereyra, s/f).

### **La consulta en el proceso de indemnización por daños y perjuicios en estudio**

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia

emitida por la **DECISION:** no se aplica

### **Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio**

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

#### **FALLO:**

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno, solicitada por el representante legal de la “B”, mediante escrito de fojas veintidós a veintiocho, con lo demás que contiene al respecto. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, inserta de folios ochenta y tres a noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda obrante de fojas doce a quince interpuesta por “A”., contra la “B”, representado por su “B”, sobre indemnización por daños y perjuicios; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que ordena que la entidad demandada pague la suma de cuatro mil nuevos soles, más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA ORDENARON** que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Sihuas pague la **suma de siete mil quinientos** y 00/100 nuevos soles (S/. 7,500.00), más intereses legales generados desde la citación con la demanda (Expediente 2012-125 .

### **2.2.15. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el indemnización por daños y perjuicios (Expediente N° 2012-125) la pretensión del accionante, es sobre indemnización por

daños y perjuicios, dirigido contra la “B”, a fin de que indemnice con la suma de cien (s/. 100.000.00) mil nuevos soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso; por cuanto la entidad demanda, le despidió de manera unilateral, intempestivamente y arbitrario, por cuanto no existía causa justificada para dar por concluido a su relación laboral y sin considerar el tiempo que venía laborando.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** expediente N° EXP N°2012-125), en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Jurisprudencia.**

jurisprudenciales vigentes también en dicha fecha, posiblemente no había certeza para el accionante de la vía procedimental a reclamar; haciendo mención que la Ley N° 27584, no establecía la posibilidad de interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios de carácter laboral, sea como pretensión principal o accionario y que sea en la vía procedimental contenciosa administrativa; por tal motivo debe tenerse como principio *“favor proessum”*, establecida en el expediente N° 1417- 2005- AA/ TC, en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”;

### **Normatividad.**

La normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad. En efecto el artículo 1969° del Código Civil establece: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”*

### **Parámetro.**

Al hablar de indemnización por daño moral entramos al terreno de lo subjetivo. Debido a que se qué parámetros deberán seguir el juez para lograr una pena no es directamente reparatoria del delito, no compone la ofensa.

### **Variable.**

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios por la. La operacionalización, de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; “se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: “las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández et al, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández et al, 2010).

Descriptivo: “porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable” (Hernández et al, 2010). “Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil” (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. “El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández et al, 2010).

Retrospectivo: “porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador” (Hernández et al, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: “porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” (Supo, 2012; Hernández et al, 2010). Este fenómeno quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios existentes en el expediente N° 2012-125, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios por la. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 2012-125-, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, de la ciudad de Sihuas, del Distrito Judicial

del Áncash, seleccionado, “utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad” (Casal y Mateu, 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, “estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011). “El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández et al, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-125, Distrito Judicial de Ancash-2019.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA N° 001-2014	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>										
	<p>SUMILLA: FUNDAD EN PARTE LA DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERFUICIOS.</p> <p>EXPEDIENTE. N° 2012 -125-</p> <p>DEMANDANTE : “A” DEMAMDADA : “B”</p>						X					

	<p><b>MATERIA</b> : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p><b>RESOLUCION N° “18”</b></p> <p><b>Sihuas veinticuatro de enero</b></p> <p><b>Del dos mil catorce.-</b></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>VISTOS:</b> El proceso seguido por “A” contra la “B”, sobre indemnización por daños y perjuicios; con el proceso acompañado N° 2007-57, seguido entre las mismas partes, sobre el proceso contencioso administrativo.</p> <p><b>I.- EXPOSICION DEL CASO:</b></p> <p><b>PRETENCION DEL ACCIONANTE:</b></p> <p>Mediante escrito a folios doce a quince, “A”, interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, contra la “B”; a fin de que cumpla con indemnizarle con la suma de cien mil (s/. 100,000.00) nuevos soles, como pago de los intereses legales, costas y costos del proceso;</p> <p><b>FUNDAMENTACION DEL PETITORIO:</b></p> <p>La demandante, fundamenta su demanda, básicamente en:</p> <p>El recurrente ha laborado para la demandada bajo modalidad de locación de servicio o sea jornadas regulares bajo remuneración fija y de condiciones de subordinación o dependencia y de manera permanente, desde el 8 de marzo de 1998, hasta el 31 de diciembre del 2006 fecha que fue despedido por la demanda de manera unilateral,</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>

<p>intempestivamente y/o arbitrario, toda vez que no existía causa justificada alguna decidió dar por concluida la relación laboral sin considerar el tiempo que venía laborando;</p> <p>Con el plazo que venía laborando para la demandada había superado enormemente el plazo de un año exigido por el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala: “los servidores públicos contratado para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año interrumpido de servicios, no puede ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 15° de la misma ley;”</p> <p>Así la demanda privo el derecho a la defensa al atropello de sus derechos laborales adquiridos e inclusive violando los principios de legalidad y el debido procedimiento, el cual dio lugar que recurra a la vía judicial a fin de interponer demanda contencioso administrativo, el mismo que previo trámite de ley, se emitió sentencia, declarando fundada la demanda y se ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en plazo de diez días, en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro cargo similar, la misma que mediante resolución N° 42, de fecha 30 de mayo del 2011, confirmaron la sentencia;</p> <p>Desde el 31 de diciembre del 2006, hasta la fecha que ha sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reincorporado por la demandada en mérito al mandato judicial, la demanda ha causado los daños y perjuicios;</p> <p><b>De la admisión de la demanda:</b></p> <p>La demanda es admitida mediante resolución número uno, de folios dieciséis a diecisiete, en vía del proceso abreviado; confiriéndose traslado de la misma por el plazo de diez días a la parte demandada “B”; procediéndose a notificar conforme a ley;</p> <p><b><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA:</u></b></p> <p>Por escrito de fojas veintidós a veintiocho, el representante de la entidad demandada, señala fundamentalmente:</p> <p>Que es absolutamente falso que la “B” le haya provocado daños y perjuicios al actor, por el contrario ha sido esta persona quien ha sacado provecho del cese de la relación laboral dispuesta por esta entidad, al haberse dedicado durante el tiempo que duro su reposición a la actividad de la construcción civil en esta en otras ciudades del Perú, percibiendo una remuneración que quintuplicaba el monto de la remuneración que percibía en esta ciudad (S/.500.00), conforme admite el mismo actor en el punto b) del numeral tercero de la demanda;</p> <p>Para mayor abundamiento debe hacer de su conocimiento que clara muestra de que el cese de la relación laboral no le ha significado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor daño patrimonial para el actor, sino por el contrario una situación que no quería que culmine, es que petición del mismo demandante se aplazó y/o postergo hasta el mes de diciembre del 2011 su reposición a la institución, conforme lo acredita con el acta de compromiso suscrito con fecha 21 de octubre del 2011;_</p> <p><b><u>De la Audiencia de Conciliación:</u></b></p> <p>De fojas concienticéis a cincuentiocho, se lleva a cabo la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, y de fojas setentisiete a setentiocho, obra la audiencia de pruebas;</p> <p>Encontrándose el presente proceso expedito para ser sentenciado, pasándose a emitir la que corresponde;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-125 del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa** de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2012-125, Distrito Judicial de Ancash.2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b><u>FUNDAMENTOS DE SENTENCIA:</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO: De la pretensión:</u></b></p> <p>La pretensión del accionante, es sobre indemnización por daños y perjuicios, dirigido a la “B”, a fin de que le indemnice con la suma de cien(S/. 100.000.00) mil nuevos soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso; por cuanto la entidad demandada, le despidió de manera unilateral, intempestivamente y arbitrario, por cuanto no existía causa justificada para dar concluido a su relación laboral y sin considerar el tiempo que venía laborando;</p> <p><b><u>SEGUNDO: De la contradicción:</u></b></p> <p>Mientras que la absolución de la demanda, se fundamenta básicamente en que es absolutamente falso que la “B”le haya provocado daños y perjuicios al demandante, por el contrario ha sido esta persona quien ha sacado provecho del cese de la relación laboral dispuesta por esta entidad, al haberse dedicado durante el tiempo que duro su reposición a la actividad de la construcción civil en esta y en otras ciudades del Perú, percibiendo una remuneración que quintuplicaba el monto de la remuneración que percibía (S/. 500.00), así como también el cese de la relación laboral no le ha significado mayor daño patrimonial, ya que no quería que el proceso culmine, toda vez que el mismo lo aplazo y/o postergo hasta el mes de diciembre del 2011 su reposición laboral a la institución ;</p> <p><b><u>TERCERO: los derechos fundamentales de la persona:</u></b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<b>Motivación del derecho</b>	<p>El inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, preceptúa “que toda persona tiene el derecho a la igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica de cualquier índole”;</p> <p><b>CUARTO:</b> Asimismo, establece en sus artículos 23° y 139° de la carta magna, “que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de protección prioritario del Estado y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción que le corresponde en función al derecho de tutela jurisdiccional. Asimismo, la Constitución determina que no se puede limitar el ejercicio de los derechos Constitucionales, entre ellos, recurrir a la tutela de jurisdicción efectiva sin necesidad de previo tramite”;</p> <p><b>QUINTO:</b> Por parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, de igual modo el inciso 4 del artículo 122° del Código adjetivo, recoge el principio de congruencia procesal, por la que los jueces no solo están obligados a no dar más allá de lo demandado y cosa distinta a lo pretendiendo ni a resolver en base a hechos no alegado por las partes sino además a pronunciarse respecto a todo los argumentos expuestos por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, y de ser el caso de sus medios impugnatorios;</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>						<b>X</b>				
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p><b><u>SEXTO:</u></b> El acceso a la justicia:</p> <p>Tal como lo señala el experto peruano Javier La rosa, “[...] esta noción [acceso a la justicia] ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) (...) para pasar posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia ” comprenden entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto es, a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos y ciudadanas sino que va más allá; pues implica – en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio de favor processum, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como en el artículo 2º , numeral tres del Título Preliminar de la Ley N° 27584 que obligan ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle tramite a la misma, como su cede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal- alegando vulneración de un derecho fundamental- como consecuencia jurídica que no está legislada en norma legal ordinaria [...] ;</p> <p><b><u>SETIMO:</u></b> Por tal motivo, toda persona en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica como lo garantiza el artículo I del Título Preliminar del Código Civil,</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordante con el inciso tres del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que corresponde una serie de derechos, entre ellos, lo que destaca el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales;</p> <p><b><u>OCTAVO:</u> Delimitación de la vía procedimental:</b></p> <p>En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03941- 2010- PA/TC, de fecha veintinueve de marzo del 2012, ha señalado en el punto 8, sobre la realidad de la contratación laboral en el Perú: [...] <b>Coexisten, prima facie, tres regímenes de contratación laboral: i) el régimen laboral de la carrera administrativa o pública (Decreto Legislativo N° 276 o Ley N° 24041); y, ii) el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728); y, iii) el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057);</b> Así mismo, en su fundamento 9, ha señalado “[...] <b>tenemos así que trabajar despedido mantuvo con el Estado una relación jurídica laboral privada (D.L N° 728) entonces tendrá habilidad la vía de proceso de amparo. Pero si el trabajador mantuvo con el Estado una relación laboral pública (D.L N° 276) entonces tendrá habilitada la vía de proceso contencioso - administrativo y no a la vía de amparo, salvo razones de urgencia o idoneidad de vía ordinaria [...]</b>” ;</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> De lo que se puede colegir los fundamentos antes señalados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, el presente caso, el servidor o demandante ha tenido la relación laboral jurídica de carácter pública (<b>D.L N°2767 y Ley N° 24041</b>); por tal motivo, en el proceso acompañado se ha admitido su respectiva demanda hasta la emisión de la sentencia, la misma que tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada en vía de proceso contencioso administrativo por haber sido considerado su despido encausado cometido por la entidad demandada, pese a estar protegido bajo al amparo de la <b>Ley N° 24041</b>;</p> <p><b><u>DECIMO: aplicación sistemática de las disposiciones legales:</u></b></p> <p>Para poder determinar la presente controversia, es necesario establecer si las normas legales, plenarios y precedentes vinculantes, han determinado los cambios de criterio para recurrir en vía de acción en los casos de indemnización por daños y perjuicios en materia laboral; en efecto, ha existido reformas legislativas para los casos relativos a los contratos y despidos en materia laboral, entre otros, como la dación del Decreto Supremo N° 05-95-TR – TUO de la Ley de Fomento del Empleo y posteriormente el Decreto Supremo N° 003-97-RT- TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral; posteriormente, diversos plenarios nacionales, con la finalidad de establecer la posibilidad de determinar la competencia y vía procedimental, como el caso Plenario Nacional realizado en el mes de junio del 2008 en la ciudad de Lima; y por último, los precedentes vinculantes con la emisión de las Sentencias N°s 0206 – 2005- PA/TC y 1417- 2005- AA/ TC, por parte del Tribunal Constitucional en el que determinaron en el primer caso lo siguiente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>[...]</p> <p>“24. Por tanto, conforme al artículo 51, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producido bajo el régimen de la legislación laboral pública y de materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser aclaradas improcedente, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Solo de defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, precederá el amparo. [...]”.</p> <p>“ 25 El tribunal constitucional estima que, de no hacerse así, el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizado así su esencia, caracterizada por su carácter urgente, extraordinario, residual y sumario”</p> <p>[...]</p> <p>“33. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 7 a 25 supra, constituyen precedente vinculante, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del constitucional de amparo”.</p> <p>“34.con ello el Tribunal Constitucional busca perfeccionar el proceso de amparo a fin de que sea realmente eficaz y expeditivo. Por tanto, el precedente establecido será de vinculación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de modo que toda demanda que sea presentada y que no reúna las condiciones del precedente, o las que se encuentren en trámite e igualmente no reúnan tales condiciones, deberán ser declaradas improcedente”.</p> <p>Vía procedimental específica y reglas procesales aplicables a los procesos de amparo en materia laboral en trámite.</p> <p>[...]</p>												
<p><b>DECIMO PRIMERO:</b> por tal motivo, no se ha previsto que los trabajadores reincorporados bajo el amparo de la Ley N° 24041, pueden reclamar las</p>												

<p>indemnizaciones correspondientes, es decir, si es en la vía ordinaria laboral previsto en la Ley N 26636 o balo los alcances de proceso contencioso administrativo; si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional a dispuesto básicamente que las pretensiones de materia laboral, sea ventilada en vía de proceso de amparo laboral o en los procesos contenciosos administrativos, no estableciéndose con claridad meridiana en aquellos caso que se demande en forma expresa “indemnización por daños y perjuicios despedidos incausados”.</p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO:</u></b> Asimismo, debe tenerse en cuenta que los precedente vinculantes se expidieron el 08 de julio y 28 de Noviembre del 2005, respectivamente, a razón de la temporalidad de la demanda instaurada y los criterios jurisprudenciales vigentes también en dicha fecha, posiblemente no había certeza para el accionante de la vía procedimental a reclamar; haciendo mención que la Ley N° 27584, no establecía la posibilidad de interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios de carácter laboral, sea como pretensión principal o accionario y que sea en la vía procedimental contenciosa administrativa; por tal motivo debe tenerse como principio <i>“favor proessum”</i> , establecida en el expediente N° 1417-2005- AA/ TC, en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, <b>en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”</b>;</p> <p><b><u>DECIMO TERCERO:</u></b> Debe tenerse en cuenta a de más que la Ley N° 27584, entro vigencia a partir del año 2002, hasta el año 2008, fecha en que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entro en vigencia el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS;</p> <p><b><u>DECIMO CUARTO:</u></b> Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;</p> <p><b><u>DECIMO QUINTO: Sistema de valoración probatoria de la pretensión de a la luz de los puntos controvertidos:</u></b></p> <p>Conforme se ha señalado en primer considerando, se desprende que la pretensión intentada por el accionante es sobre indemnización por daños y perjuicios, de lo que también se puede inferir que se trata como consecuencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un despido incausado, realizado por la M. P. de S., por lo mismo antes de analizar cada uno de los puntos controvertidos señaladas en la etapa procesal correspondiente es necesario determinar si la pretensión reclamada, tiene a o no amparo legal;</p> <p><b><u>DECIMO SEXTO:</u></b> Por tal motivo, el génesis de la pretensión que ahora se demanda se ha dado su inicio en el proceso N° 2007-57, <b>admitido a trámite de demanda con fecha 11 de abril del 2007,</b> Seguido entre las mismas partes de la acción contenciosa administrativa, el que en primera instancia se emitió la sentencia, y en sus fundamentos octavo y noveno, el Juez de la causa determino de que existió despido arbitrario, por tal motivo resolvió declarando: “ [...]”<b>Que la M. P. de S. en la persona de su A. CUMPLA con reincorporar al demandante, en plazo de diez días, en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro cargo similar [...]</b>”apelada la misma, la Sala Especializada en lo Civil, dispuso entre otros: “[...] <b>declararon el despido cometido por la demandada M. P. de S, contra el accionante [...]</b>”; de lo que se puede desprender que la instancia superior lo ha considerado como despido incausado por la parte de la entidad demandada y por ende se trata de una pretensión material laboral, la misma que se canalizo a través de la vía de proceso de contencioso administrativo;</p> <p><b><u>DECIMO SEPTIMO:</u></b> De lo que se puede desprender que como consecuencia de la acción antes citada, el presente caso tiene implicancia de materia laboral y por tal motivo se debe analizar la pretensión saturada bajo ese cause; quedando determinado el primero y segundo puntos controvertidos;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DECIMO OCTAVO:</b> Con relación al tercer punto controvertido, consistente en determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer c su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso contencioso administrativo; de la revisión de procesos acompañado se advierte que mediante resolución número cuarentitres, de fecha <b>22 de agosto del 2011</b>, obrante a fojas doscientos veintiocho, se decretó que se cumpla lo ejecutoriado por el superior mediante; resolución numero cuarentaicuatro, de fecha <b>04 de octubre del año antes citado</b>, se dispuso que la M. P. de S. cumpla con reponer a su centro de labores al demandante, dentro del plazo de diez días, así como implemente el décimo considerando de la sentencia de vista, por tal motivo, la entidad demandada mediante escrito de fecha 26 del mes y año antes citado, señala que da cuenta sobre el cumplimiento del mandato judicial, anexando el acta de compromiso la misma que señala que empezará a ejecutarse desde el <b>01 de diciembre del 2011</b> ,por cuanto la parte accionante ha señalado “<b>que debido a sus problemas personales que se ha presentado requiere realizar un viaje urgente</b>”;</p> <p><b>DECIMO NOVENO:</b> De lo que se puede desprender que la entidad accionante cumplió oportunamente con ejecutar el mandato luego de su requerimiento en ejecución de sentencia;</p> <p>Menciona aparte, debe tenerse en cuenta que partir del <b>veintidós de agosto del año dos mil once</b>, el accionante tenia expedito su derecho de recurrente ante el órgano jurisdiccional correspondiente reclamando en vía de acción la presente demanda, la misma que lo ejerció; por tal motivo la parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada, de ser al caso, debió ejercer su derecho en forma expresa al amparo de la norma sustantiva y adjetiva, con la relación a la caducidad señala en la absolución de la demanda;</p> <p><b><u>VIGESIMO:</u></b> con relación al cuarto punto controvertido, consiste en determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante; para este caso se trae a colación lo señalado por el profesor L. T. C, en su libro negocios jurídicos, contrato y responsabilidad civil : “[...] <b>La mayor parte de los autores, no asilos cuerpos legales, consideran que las antijurídica es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea contractual o extracontractual, por cuanto de entiende que solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se acusa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbre evidentemente, si se causa daño mediante una conducta, existiendo relación de causalidad adecuada, los factores de atribución correspondientes no abra responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito. En otras palabras, resulta evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o legítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y, por ende, a</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual [...]”</p> <p><b><u>VIGESIMO PRIMERO:</u></b> Para este efecto, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, expediente N°2052- 97-AA/TC, de fecha 06 de junio de 1998,ha señalado lo siguiente <b>“Que, el artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento de Empleo, aprobado por entonces vigente Decreto Supremo N° 05-95 –TR, es muy claro cuando dice, que en caso de despido arbitrario por no haberse expresado causa, el trabajador tendrá derecho al pago de una indemnización, como única reparación del daño sufrido. Solo en caso de despido nulo procede la reposición”,</b> es decir si estaba previsto lealmente el derecho reclamado en la vía de proceso ordinario laboral;</p> <p><b><u>VIGESIMO SEGUNDO:</u></b> De igual manera el Plenario Nacional citado en el décimo considerando, apor to por mayoría la postura número tres que enuncia lo siguiente: <b>“Las remuneraciones dejadas de percibir con a ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes”;</b> De igual manera, jurisprudencialmente se encontraba amparado la pretensión intentada por el accionante;</p> <p><b><u>VIGESIMO TERCERO:</u></b> Así como también, se puede establecer que la parte accionante se encuentra habilitado para reclamar mediante esta vía como pretensión principal, ya que inclusive en el numeral 5, del artículo 5° de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley que regula el proceso contenciosa administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS; prevé: <b>“el proceso de contencioso administrativo podrán planearse en pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: [...] La indemnización por daño causado con alguna actuación impugnante, conforme el artículo 238 de la Ley N° 27444,simpre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”</b> es decir, prevé la posibilidad de acumular a la pretensión antes citada o como pretensión principal, la de indemnización por daños y perjuicios;</p> <p><b><u>VIGESIMO CUARTO:</u></b> Extendiendo por lo mismo, disposiciones legales de indemnizar cuanto se causa daño a otro, mediante un comportamiento o conducta que no está amparada por el derecho, si se tiene en cuenta que la Ley N° 24041, se publicó en el año de mil novecientos ochentaicuatro (1984), ya que, como institución pública perteneciente al Estado Peruano, tenía pleno conocimiento sobre el cumplimiento;</p> <p><b><u>VIGESIMO QUINTO:</u></b> Por tal motivo, en el presente caso se puede establecer que la parte accionante se encuentra habilitado para reclamar mediante esta vía el pago de la indemnización por daños y perjuicios generados contra su persona, por cuanto a hacerlo despedido incausadamente a partir del 02 de enero del 2007, hasta su reincorporación producido el 01 de diciembre del 2011, se le ha causado un daño moral y por el mismo un detrimento en su patrimonio personal, si se tiene en cuenta que el accionante había estado laborando por más de ocho años, y nueve meses con veintitrés</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días, según refiere al momento de interponer la demanda de proceso contencioso administrativo;</p> <p><b><u>VIGESIMO SEXTO:</u></b> Con la relación señalado por el apoderado de la entidad demandada, al momento de absolver el traslado de la demanda, en sentido de que el accionante ha sacado provecho del cese de la relación, al haberse dedicado tiempo que duro su reposición a la actividad de la construcción civil en esta u otras ciudades, percibiendo una remuneración (S/. 500.00); sin embargo, esta afirmación no ha sido probado con ningún medio probatorio, a fin de establecer fehacientemente de que efectivamente no se le ha causado daño con la suspensión intempestiva de sus labores al accionante;</p> <p><b><u>VIGESIMO SEPTIMO:</u></b> con relación al quinto punto controvertidos, consiste en determinar si es procedente establecer quantum de los daños y perjuicios ocasionando; para efectos de establecer el quantum indemnizatorio, se podido verificar la relación de causalidad adecuada entre la inaplicación de la ley y el daño producido, es decir con el despido encausando ocasionado sin estar amparado legalmente; por tal motivo debe ser compensado por el demandado con una suma de dinero que se establecerá prudencialmente;</p> <p><b><u>VIGESIMO OCTAVO: De los interese legales:</u></b> Habiéndose determinado el amparo de la pretensión intentando corresponde también señalar los intereses legales, la misma que debe computarse desde la fecha en que se produjo el evento, a temor delos dispuestos por el párrafo final del artículo 1985° del código civil, sin embargo, esta debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece teniendo en cuenta a la conclusión arribada en el plenario nacional tantas veces citado, en el que adopto por mayoría postura numero dos que enuncia lo siguiente: “ <b>los interés legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en materia laboral, deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado</b> ”; es decir; con el requerimiento de pago de indemnización por daños y pericias entablado en autos;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-125, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive** de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-125, Distrito Judicial de Ancash-2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b><u>DECISION:</u></b></p> <p>Por estas consideraciones y en virtud a las normas legales invocadas; administrado justicia a Nombre de la nación:</p> <p><b>I. FALLO</b> Declarando <b>FUNDADA</b>, en parte, la demanda obrante de fojas doce a quince, interpuesta por “A”, contra la “B”, representado por su “B”, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia ORDENO que la entidad demandada pague la suma de CUATRO MIL NUEVO SOLES, más intereses legales generado desde citación con la demanda, es decir desde <b>el veintiuno de noviembre del dos mil doce</b>, suma que será depositada mediante certificado depositada judicial correspondiente;</p> <p><b>II. consentida o ejecutoriada</b> sea la presente resolución; <b>ARCHIVASE</b> el expediente en el modo y forma de ley <b>NOTIFIQUESE</b>.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>						X				9

<b>Descripción de la decisión</b>		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-125, del Distrito Judicial de Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

#### 4.2. Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva** de la sentencia segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-125, Distrito Judicial de Ancash-2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 00143-2014-0-0201-SP-CI-01. MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL. DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SIHUAS. DEMANDANTE: “A”	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i>				X							

	<p>Resolución Nro. 22 Huaraz, veintiocho de abril Del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con el expediente fenecido número 2007-57, seguido entre las mismas partes, sobre proceso contencioso administrativo.</p>	<p><i>proceso). Si cumple.</i> <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ASUNTO:</p> <p>1.) Recurso de apelación interpuesto por “B”, contra la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno, solicitada por el representante legal de la “B”, mediante escrito de fojas veintidós a veintiocho, con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>2.) Recurso de apelación, presentado por el “B”, y el demandante “A” contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, inserta de folios ochenta y tres a noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda obrante de fojas doce a quince interpuesta por “A”, contra la “B”, representado por su “B”,</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b> <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b> <b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b> <b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>7</b></p>	

	<p>sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando que la entidad demandada pague la suma de cuatro mil nuevos soles, más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b></p> <p>1.) Con respecto a la <b>resolución número cinco</b> el “B”, sustenta su pretensión recursiva esencialmente en lo siguiente: <b>a)</b> Que, si bien la nulidad procesal no es un medio impugnatorio; sin embargo el A-quo mal hace en calificar a esta figura jurídica como un remedio procesal, pues estrictamente los remedios se encuentran encaminados a lograr anular o revocar, parcial o totalmente actos procesales no contenidos en resoluciones, interponiéndose ante el mismo Juez que conoció el acto procesal cuestionado; <b>b)</b> Bajo este razonamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 358° del Código Procesal Civil (adecuación del medio impugnatorio al acto procesal impugnado) es que el A-quo ha desestimado su pedido de nulidad, hecho que lo deja en grave estado de indefensión; muy a pesar de que tal concepción no es la correcta pues la figura de nulidad permite recurrir cualquier acto procesal incluso la contenida en una resolución tan importante, como la sentencia, conforme así fluye del artículo 178° de la norma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adjetiva antes mencionada referida a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; c) Efectivamente, las nulidades también proceden contra actos procesales contenidos en resoluciones, conforme se puede verificar del artículo 177° del Código Procesal Civil, así como cuando los superiores revocan una resolución o sentencia, declaran su nulidad; por lo cual mal hace el A-quo en distinguir donde la ley no lo hace.</p> <p>2.) Respecto de la <b>sentencia contenida en la resolución número dieciocho</b> el “B”, esgrime: a) Que la sentencia emitida ordena el pago de cuatro mil nuevos soles; sin embargo en ninguno de los considerandos sustenta la cuantificación de este monto, no existiendo lógica entre los considerandos y la parte resolutive; b) Que, la vía procedimental no resulta ser la idónea, pues conforme a su pretensión, es el proceso contencioso la vía adecuada para tramitar la presente causa, ya que el actor presta sus servicios en la “B”, por lo mismo se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo número 276 y su reglamento, consecuentemente la demanda debió de ser declarada improcedente, aun más, conforme al artículo 2 inciso b de la nueva Ley Procesal del Trabajo, se debió tramitar bajo las reglas del proceso abreviado laboral; c) Que, en diversos acápite de la sentencia se da cuenta que el demandante fue objeto de un despido incausado, lo cual lleva al Juzgador a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amparar la demanda de indemnización por daños y perjuicios sin que haya cumplido con acreditar el daño que se le ocasionó, siendo que el incumplimiento de un contrato no necesariamente genera el derecho de indemnización; d) Finalmente agrega que su representada iba a reincorporar al demandante el veintiuno de octubre del dos mil once, sin embargo tal diligencia fue postergada hasta diciembre del mismo año, a solicitud del beneficiario, con lo cual se demuestra que no existía necesidad urgente de trabajo.</p> <p>3.) Respecto de la <b>sentencia contenida en la resolución número dieciocho</b> el demandante “A”, sustenta su recurso en: a) Que, el Juez de primera instancia al fijar el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante, no ha tenido en cuenta que el periodo no laborado a causa del despido arbitrario es de treinta meses, a razón de quinientos soles por mes, lo cual da la suma de quince mil nuevos soles; b) Asimismo no ha considerado el daño emergente y daño moral sufrido, a raíz del ilegal despido, pues durante treinta meses ha tenido que realizar diversos esfuerzos y sacrificios, para poder obtener recursos económicos, para su subsistencia y la de su menor hija para quien es padre y madre, lo cual ciertamente le ha causado un estado de desequilibrio emocional, aflicción y zozobra, por ello, se le debe de indemnizar por estos conceptos el monto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	setenta mil nuevos soles.												
--	---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-125, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva inc

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2012-125, Distrito Judicial de Ancash-2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental, conforme así se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC<sup>1</sup>, F. J. 2; 5019-2009-PHC<sup>2</sup>, F. J. 2; 2596-2010-PA<sup>3</sup>; F. J. 4). Por tanto, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional, a fin de que el superior en grado examine nuevamente las resoluciones materia de impugnación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Que, en el presente caso antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto resulta necesario resolver la apelación diferida, de la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno. Para cuyo fin es pertinente tener en cuenta lo prescrito por el artículo IX</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X							
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> De fecha uno de setiembre del dos mil ocho.

<sup>2</sup> Emitido con fecha diecisiete de marzo del dos mil diez.

<sup>3</sup> De fecha seis de diciembre del dos mil diez.

	<p>del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Al respecto Juan Monroy Gálvez sostiene: “(...)</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										20
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y la ciencia que la integra -el Derecho Procesal- son de derecho público y por lo mismo de carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tiene tal calidad” (Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil; Editorial Themis S.A; Santa Fe de Bogotá; 1996; Pág. 104).</i></p> <p><b>TERCERO.-</b> Asimismo, el artículo 356° del Código Procesal Civil establece: “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.”. Desde esta óptica la diferencia entre recurso y remedio se establece por la relación entre acto procesal y en lo que se encuentra contenido; de tal manera si el acto procesal se encuentra contenido en una resolución se habla de recurso; en cambio, si no se encuentra contenido en una resolución se refiere al remedio.</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple.</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					

<p>Por lo que resulta pertinente referir que la nulidad es un remedio y no un recurso como lo sostiene el demandante en su escrito de impugnación; sin embargo no se puede negar que es un medio de impugnación en sentido general, como se colige del artículo 355<sup>4</sup> del mismo <i>corpus legis</i> antes invocado.</p> <p><b>CUARTO.-</b> En este contexto legal es claro concluir que el justiciable impugnante debió emplear el medio impugnatorio pertinente de conformidad a lo prescrito por el artículo 358° in fine, pues el acto procesal que es objeto de nulidad se encuentra contenido en una resolución judicial. Aún más, si según lo dispone el artículo 171° del Código Procesal Civil, <i>“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. (...)”</i>. De lo anotado se infiere que uno de los principios rectores sobre los que se sustenta la nulidad es la legalidad, lo que significa que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esta sanción; en consecuencia las nulidades deben manejarse cuidadosamente y aplicarse a los casos en que sea estrictamente indispensable, presupuesto que no cumple la pretensión anulatoria propuesta por el Procurador Público de la entidad demandada.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> Así también se entiende de nuestra legislación, con el contenido del artículo 355° del Código Procesal Civil: *“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se **anule** o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.”*

<p><b>QUINTO.-</b> A mayor abundancia, del escrito de nulidad de folios veintidós y siguientes, se advierte que el sustento de la referida articulación es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procedimental idónea para tramitar el pedido del demandante (indemnización por daños y perjuicios derivados de una relación de naturaleza laboral) es la establecida para el proceso laboral y no la vía de proceso abreviado civil, por lo cual correspondía al despacho del A-quo adecuar la vía procedimental; denuncias que tampoco pueden ser amparadas, conforme se desarrollará más adelante; pues uno de los agravios que cuestionan la sentencia materia de grado, también se sustentan en la falta de idoneidad de la vía procedimental de proceso abreviado civil, para poder dilucidar la pretensión de la parte actora.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Ahora bien, en lo referente a los <b>agravios formulados por el A. de la M.P. de S. y el demandante S. F. A.S</b>, en contra de la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, a criterio de este Colegiado, resulta menester primero dilucidar las denuncias realizadas por el A. de la Institución Edilicia demandada en el numeral 2.) ítem b); pues la misma se encamina a cuestionar la vía procedimental en la que se ha tramitado esta causa, hecho que en caso se amparase conllevaría a la impertinencia de emitir pronunciamiento con respecto a las demás denuncias formuladas por las partes; en razón a que los demás agravios alegados tanto por el representante legal de la M. P. de S. como por S. F. A. S. se encaminan a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inexistencia del daño ocasionado y a la incorrecta manera de establecer el quantum indemnizatorio ordenado en la sentencia.</p> <p><b><u>SÉPTIMO.</u></b>- Con tal fin corresponde hacer un breve recuento de lo acontecido en la substanciación de la presente causa, es así que, conforme se desprende de fojas doce a quince, S. F. A. S, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, ascendente al monto de cien mil nuevos soles (S/. 100,0000.00), más intereses legales, costos y costas del proceso, dirigida contra el representante legal de la M. P. de S. Sustentado su pretensión afirma haber prestado sus servicios en el M. demandado desde el ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, fecha en la que su empleadora lo despidió de su trabajo arbitrariamente, pese a ya haber adquirido protección contra el despido arbitrario conforme a la ley número 24041, hecho que así fue reconocido en el expediente número 57-2007 (número de Juzgado), cuyos pronunciamientos de primera como de segunda instancia lo favorecieron, disponiendo su reincorporación a su centro de trabajo, la misma que se materializó el uno de diciembre del dos mil once; por ello solicita indemnización por los conceptos de: lucro cesante (remuneración dejada de percibir), la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00) a razón de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por treinta meses; daño emergente, pues se le causo daño en su patrimonio, sin precisar monto; daño moral el monto de setenta mil nuevos soles (S/. 70,000.00); y por perjuicios, quince mil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevos soles (S/. 15,000.00), pues ha tenido que solventar los costos y costas irrogados en el proceso contencioso administrativo por el cual lo reponen a su centro laboral.</p> <p><b><u>OCTAVO.</u></b>- Por su parte el A. de la M. P. de S, absuelve el traslado conferido, por escrito de folios veintidós a veintiocho, solicitando se declare infundada en todos sus extremos la demanda, porque su representada no le ha generado ningún daño al actor a raíz de la separación de su centro de labores; por el contrario tal hecho lo ha beneficiado pues durante el tiempo de su cese ha laborado en el área de construcción civil, percibiendo como ingresos montos superiores a los quinientos soles que recibía como remuneración, a tal punto de que la reincorporación del demandante se postergo a requerimiento suyo; añade que la pretensión del actor ha caducado, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo número 003-97-TR, que establece el plazo de treinta días para poder reclamar una indemnización.</p> <p><b><u>NOVENO.</u></b>- Que, tramitada la causa según su naturaleza, la demanda ha sido declarada fundada en parte mediante resolución número dieciocho de fojas ochenta y tres a noventa y seis, su fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, la cual ha sido impugnada por ambas partes procesales; por lo que en primer término se procede a resolver los agravios expresados por el representante legal de la M. P de S., estableciéndose la procedencia de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda en la vía de proceso abreviado civil (ver denuncia contenida en el numeral 2.), ítem b) de los fundamentos del recurso). Para cuyo efecto se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, en la que establece que las remuneraciones dejadas de percibir tienen naturaleza indemnizatoria, por lo que debe solicitarse su abono en la vía correspondiente, como así se puede verificar del fundamento jurídico tres de la STC número 1827-2002-AA/TC de fecha ocho de enero del dos mil tres; fundamentos jurídicos seis y diez de las sentencias emitidas en los expedientes N°s 1465-2002-AA/TC y 04229-2005-PA/TC de fechas veintiuno de julio del dos mil cuatro y veintidós de marzo del dos mil seis; fundamento jurídico octavo de la STC número 02168-2011-PA/TC de fecha diez de enero del dos mil doce; fundamento jurídico cinco, numeral cinco punto uno de la STC número 03036-2012-AA/TC de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce entre otros.</p> <p><b><u>DÉCIMO.</u></b>- Criterio que ha sido acogido y desarrollado por la Corte Suprema de la República en sendas ejecutorias, como la establecida en la Casación número 209-2013-Lima de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, que indica: <i>“Sexto: Que, en este sentido, es necesario dejar establecido que este Supremo Tribunal considera que el trabajador que ha sufrido un daño que proviene de la ejecución de las obligaciones provenientes de un vínculo laboral público, -como en el presente caso-, puede optar ya sea por la vía contenciosa o la civil a fin de obtener el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>resarcimiento correspondiente</i>"; así como en la Casación número 2638-2008-Lambayeque de fecha trece de julio del dos mil nueve, en cuyos considerando séptimo y octavo, además se ha precisado que en caso de reclamo de una indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, se resolverá bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO.</u></b>- De otro lado se debe tener en consideración la conclusión a la cual se arribó por unanimidad en el "Primer Encuentro Jurisdiccional de Jueces Superiores, laborales, Mixtos y De Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Junín" realizada en la ciudad de Huancayo el veinte de julio del dos mil doce, referida al tema que nos ocupa, donde se estableció que: <i>"El pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la reposición ordenada en un proceso de amparo o contencioso administrativo, corresponde ser substanciado en el proceso ordinario laboral, abreviado laboral o contencioso administrativo, según sea el caso. Si el demandante lo considera, puede demandar como indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente, daño moral) ante el Juzgado de Trabajo o Juzgado de Paz letrado según la cuantía"</i>. Ejecutorias y conclusiones jurisdiccionales que fortifican la postura adoptada por este Colegiado, respecto a que las remuneraciones devengadas y otros beneficios a causa de un despido arbitrario (independientemente del régimen laboral público privado), no son pasibles de ser pagadas, sino de ser indemnizadas, pretensión que a elección del actor</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueda ventilarse en un proceso contencioso administrativo o civil; habiendo en el presente caso, optado por la segunda vía procesal; quedando así absuelta la denuncia bajo análisis que también sirvió de sustento a la nulidad deducida en los considerandos anteriores.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u></b>- Ahora bien, establecida la pertinencia del reclamo de daños provenientes de la ejecución de obligaciones emanadas de un vínculo laboral público, en la vía civil, resulta factible analizar los hechos teniendo como premisa las normas correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual<sup>5</sup>, a efectos de determinar si existe o no responsabilidad, más aun si se tiene en cuenta que el daño que el demandante imputa a su empleador proviene no estrictamente de la ejecución del vínculo de trabajo existente entre ambos, sino de la arbitraria finalización del mismo que efectuó la demandada; considerando además que la responsabilidad civil es una sola y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación de este Órgano Jurisdiccional</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO.</u></b>- En tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico Peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de imputación: a) De la responsabilidad subjetiva; b) De la responsabilidad por empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) De la responsabilidad objetiva.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO.</u></b>- Siendo que la ley se orienta por el canal objetivo de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> Como así lo ha determinado la Corte Suprema de la República en la Casación número 2638-2008-Lambayeque, de fecha trece de julio del dos mil nueve (ff. jj. ocho y nueve).

<p>la responsabilidad, sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es fácil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad. En efecto el artículo 1969° del Código Civil establece: <i>“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”</i>.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO.-</b> Que, en el presente caso se ha determinado que el factor de atribución es la culpa en que habría incurrido la M. P. de S. al despedir incausadamente al demandante S. F. A. S, cuando ya se hallaba bajo el manto protector del artículo 1° de la ley número 24041, conforme se colige de la sentencia número treinta y cuatro emitida por el Juez del Juzgado Mixto de S. en el expediente número 057-2007 (número de Juzgado), decisión confirmada mediante sentencia de vista número cuarenta y dos de fecha treinta de mayo del dos mil once emitida en el expediente número 00005-2008-0-0201-SP-LA-01 (número asignado en la Sala Superior), decisiones judiciales obrantes a folios ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve, y doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro del expediente acompañado, admitido como medio de prueba en el acta de audiencia de saneamiento procesal y conciliación de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho del presente expediente; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por la M. demandada, pues conforme se desprende de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absolución de demanda de folios veintidós a veintiocho, específicamente en el punto IV referido a la exposición de los fundamentos de hecho, afirma: “(...) <i>que al existir una sentencia judicial, que reconoce el derecho del actor a la estabilidad laboral y a su reposición en su puesto de trabajo, expedida en instancia judicial (exp. Jud. número 2007-57) resulta impertinente pronunciarme respecto a la ocurrencia de los mismos, más aun si la misma constituye cosa juzgada.</i>”.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO.</b>- Además para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, es necesario probar como está demostrado en autos, tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto de la demandada y el resultado dañoso.</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b>- Efectivamente, del expediente acompañado signado con el número 57-2007, sobre proceso contencioso administrativo, en mérito al cual se ha repuesto a S. F. A. S, en su puesto de trabajo para realizar servicios en la Unidad de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en la oficina de Urbanismo y Transportes del G. P. de S, en razón de haber sido objeto de despido incausado, cuando ya había alcanzado la protección del artículo 1° de la ley número 24041; se desprende que a consecuencia del despido sin causa justa dispuesto por la M. P. de S, en agravio del también demandante en este proceso S. F. A. S, se ha ocasionado daño patrimonial al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante en la forma de lucro cesante, pues se le ha impedido el ejercicio de sus derechos de trabajador, entendiéndose estos como el derecho a prestar su fuerza de trabajo efectivo y el derecho de retribución que le correspondía por tal prestación (remuneraciones mensuales y demás beneficios), los mismos que tienen como razón la decisión unilateral de su empleador; ocasionando con ello pérdidas económicas al demandante.</p> <p><b><u>DÉCIMO OCTAVO.</u></b>- En este hilo argumentativo de ideas resulta inequívoco que la demandada es responsable de los perjuicios ocasionados al demandante, al no haberle permitido prestar efectivamente su fuerza de trabajo privándolo de las remuneraciones que le deberían corresponder, conforme a lo prescrito por el artículo 1969° del Código Civil, tanto más si en el caso sub iudice el demandado no ha cumplido con acreditar la falta de culpa respectiva, habiéndose limitado a sostener: “(...) <i>que al existir una sentencia judicial, que reconoce el derecho del actor a la estabilidad laboral y a su reposición en su puesto de trabajo, expedida en instancia judicial (exp. Jud. número 2007-57) resulta impertinente pronunciarme respecto a la ocurrencia de los mismos, más aun si la misma constituye cosa juzgada.</i>”</p> <p><b><u>DÉCIMO NOVENO.</u></b>- En esta línea argumentativa, el artículo 1985° del Código Sustantivo, dispone: “<i>La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.</i></p> <p><b>VIGÉSIMO.-</b> Asimismo, la indemnización a la que hubiere lugar debe fijarse no sólo teniéndose en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede, sino en forma proporcional y prudencialmente con criterio de equidad, de manera que el monto indemnizatorio no constituya un enriquecimiento indebido para el demandante y consiguiente perjuicio económico para la demandada. Al respecto en la Casación número 712-96-Lima<sup>6</sup>, la Sala Suprema Civil, sostiene: <i>“La determinación del quantum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso”.</i> En congruencia a lo expuesto precedentemente, la sentencia casatoria número 2677-2012-Lima de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, en su fundamento jurídico noveno, refiriéndose al cálculo del lucro cesante, causado a raíz de un despido arbitrario ha establecido: <i>“Que, estando a lo señalado, se observa que la Sala Superior menciona que no obra referencia a las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir por el demandante, a pesar que a fojas diecisiete existe una boleta de pago, que fue admitida como medio probatorio y que informa el monto de su remuneración al momento del despido. Tal monto, sin duda, no es el que debe computarse para efectos de</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>6</sup> Publicado en el Peruano del 3 de enero de 1998, página 356.

<p><i>la reparación, pues el hecho del despido no significó que las horas que se encontraba libre -dada la inexistencia de vínculo laboral- no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias; es decir, dejó de percibir las remuneraciones que le entregaba mensualmente la universidad, y ese es un daño que debe ser reparado, pero no con el sueldo que se dejó de percibir porque ello: (i) significaría otorgarle al demandante pago por labor no efectuada; y, (ii) constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre en que estuvo vinculado laboralmente con la impugnante, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral.”</i></p> <p><b><u>VIGÉSIMO PRIMERO.-</u></b> De lo anotado resulta claro que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante efectivamente le ocasionó un daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la M. P. de S, consecuentemente a efectos de calcular el lucro cesante, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. Siendo que dicha valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada de este Colegiado, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>utilizando para ello algunos parámetros que nos permitan arribar a una decisión que posibilite restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; por tanto es criterio de esta Sala Superior, que se debe de utilizar como criterio de cuantificación la medianía de lo que venía percibiendo como remuneración al momento de efectivizarse su despido, que representa una cantidad proporcional entre lo que ganaba y lo que se dejó de percibir. Por tanto observándose que el monto que venía percibiendo el actor a la fecha de su despido (treinta y uno de diciembre del dos mil seis) era quinientos nuevos soles (S/. 500.00)<sup>7</sup>, el monto a computarse sería doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) por treinta meses<sup>8</sup>, lo cual arroja como monto total de siete mil quinientos nuevos soles y 00/100 nuevos soles (S/. 7,500.00); dejándose en claro que dicho monto no puede ni es asimilado a las remuneraciones no canceladas, pues como se dijo ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.</u></b>- Por otra parte, respecto a la denuncia del demandante referida a la falta de consideración del daño emergente y daño moral sufrido en la cuantificación del monto indemnizatorio, es necesario precisar que el primero (daño emergente) no se encuentra contemplado como concepto indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup> Conforme se colige del sexto considerando de la sentencia de vista emitida en el expediente de reposición anexo, obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro.

<sup>8</sup> Conforme a la pretensión del actor, contenida en el postulatorio de su demanda.

<p>conforme se colige del artículo 1985° invocado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, por tanto este extremo no puede ser cuantificado: Finalmente, respecto al daño extrapatrimonial existen en la doctrina dos categorías: el daño moral y el daño a la persona, entendiéndose por daño moral según Lizardo Taboada Córdova<sup>9</sup>: “(...) a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima(...). Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...)”. Texto del cual se puede colegir que en el caso de autos no basta haber acreditado el daño sufrido a causa del despido arbitrario, sino que tal afección también ha repercutido en la esfera moral del actor, la mismas que no ha sido acreditada con ningún medio de prueba, es más, ni siquiera se ha precisado que sentimiento ha sido afectado, motivo por el cual no resulta posible amparar referido daño extrapatrimonial; mucho más si ha sido el propio demandante quien retardó la ejecución de la sentencia emitida en el expediente anexo N° 57-2007, conforme así fluye del acta de reincorporación de folios doscientos cuarenta y uno, en la cual se verifica que fue a petición de don F. A. S, que se postergó su reincorporación del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>9</sup> En su Libro Elementos de la Responsabilidad Civil, Lima – Perú; 2001; Editorial Jurídica Grijley, pág. 58.

veintiuno de octubre del dos mil once al uno de diciembre del mismo año, lo cual evidencia la inexistencia de la afección materia de análisis; quedando de esta manera absueltas las denuncias efectuadas por las partes.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-125, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2012-125, Distrito Judicial de Ancash-2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>FALLO:</b></p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas; <b>CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno, solicitada por el representante legal de la M. P. de S, mediante escrito de fojas veintidós a veintiocho, con lo demás que contiene al respecto. <b>CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, inserta de folios ochenta y tres a noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda obrante de fojas doce a quince interpuesta por S. F. A. S, contra la M. P. de S, representado por su A, sobre indemnización</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X						

	<p>por daños y perjuicios; <b>REVOCARON</b> la propia sentencia en el extremo que ordena que la entidad demandada pague la suma de cuatro mil nuevos soles, más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>lo demás que contiene; <b>REFORMÁNDOLA ORDENARON</b> que la entidad demandada M. P. de S. pague la suma de siete mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 7,500.00), más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- <b>Magistrada Ponente M. B. M.-</b> S.S. LAGOS ESPINEL. <u>B. M.</u> H. SUAREZ. MABM/cefs.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-125, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

### 4.3. Resultados consolidados de las sentencias en estudio

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia** de primera instancia sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-125 Distrito Judicial de Ancash-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja						
						X			[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
					X	[3 - 4]	Baja									

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-125, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2012-125, del Distrito Judicial de Ancash,** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N2012-125, Distrito Judicial de Ancash-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									X	[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N2012-125, del Distrito Judicial de Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2012-125 del Distrito Judicial de Ancash** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 2012-125 C, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de ciudad de Sihuas, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

*Aplicar las tutorías, complementar con la lectura de sus bases teóricas, comenzar por el conocimiento integral que cada estudiante debe tener sobre el proceso, SI NO HA IDENTIFICADO previamente la pretensión, en el proceso, no estará en condiciones de reconocerla en el texto de la sentencia .... Debe examinar crítica y analíticamente el proceso, y toda la base teórica ( es el punto más exigente de su trabajo de investigación, pero muy sencilla para quien está comprometido en el desarrollo del trabajo de fin de carrera....)*

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que.....

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que no hubo pretensión.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por la 1° Sala Civil – Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## 5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 2012-125 PC., del Distrito Judicial del Ancash 1° Sala Civil - Sede Central, de la ciudad de Ancash fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de (Juzgado Mixto de Sihuas), donde se resolvió:

### **DECISION:**

Por estas consideraciones y en virtud a las normas legales invocadas; administrado justicia a Nombre de la nación:

**FALLO** Declarando **FUNDADA**, en parte, la demanda obrante de fojas doce a quince, interpuesta por “A”, contra la “B”, representado por su Alcalde, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia **ORDENO** que la entidad demandada pague la suma de CUATRO MIL NUEVO SOLES, más intereses legales generado desde citación con la demanda, es decir desde el veintiuno de noviembre del dos mil doce, suma que será depositada mediante certificado depositada judicial correspondiente;

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se

orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado de 1° Sala Civil -Sede Central, donde se resolvió:  
**FALLO:**

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno, solicitada por el representante legal de la “B”, mediante escrito de fojas veintidós a veintiocho, con lo demás que contiene al respecto. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, inserta de folios ochenta y tres a noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda obrante de fojas doce a quince interpuesta por “A”, contra la “B”, representado por su “B”, sobre indemnización por daños y perjuicios; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que ordena que la entidad demandada pague la suma de cuatro mil nuevos soles, más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA ORDENARON** que la entidad demandada “B” pague la suma de siete mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 7,500.00), más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

*(Expediente N°2012-125.....)- indemnización por daños y perjuicios*

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al

impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (2001), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (11va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Bautista, P. (2015). Teoría General del Proceso Civil. (2da. ed.), Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (2015). Ley Orgánica del Ministerio Público. (reimpresión), Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Bustamante, R. (2016). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (2da. ed.), Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ª. ed.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (2013). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (2da. ed.), Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2015). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(2da. ed.), Lima: ARA Editores.

Chanamé, R. (2016). Comentarios a la Constitución (5ta. ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

- Gaceta Jurídica. (2016). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (2da. ed.). Lima, Gaceta Jurídica.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2016). Metodología de la Investigación. (7ta. Edición), México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2014). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (2da. ed.), Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA)

+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\_9s65cP9gmhcxrzL y-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (2008). La Prueba en el Proceso Civil. (reimpresión), Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (2011). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (reimpresión), Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (2015). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (2da. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

# **ANEXOS**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado</i>

			<p>por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA**

## DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
						X				[5 - 8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
							X			[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios , contenido en el expediente N°2012-125 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto de Sihuas, y en Segunda1° Sala Civil. Superior cede Central del Distrito Judicial de Áncash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sihuas, 14 de enero del 2019.

-----  
Jhuly Yamper Paz López  
DNI N° 4643581

## ANEXO 4

### SENTENCIA N° 001-2014

<p><u>SUMILLA: FUNDAD EN PARTE LA</u> <u>DEMANDA DE INDEMNIZACION POR</u> <u>DAÑOS Y PERJUICIOS.</u></p>
--

EXPEDIENTE. N° 2012 -125-

DEMANDANTE : “A”

DEMANDADA : “B”

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

### **RESOLUCION N° “18”**

**Sihuas veinticuatro de enero**

**Del dos mil catorce.-**

**VISTOS:** El proceso seguido por “A” contra la “B”, sobre indemnización por daños y perjuicios; con el proceso acompañado N° 2007-57, seguido entre las mismas partes, sobre el proceso contencioso administrativo.

#### **I.- EXPOSICION DEL CASO:**

##### **PRETENCION DEL ACCIONANTE:**

Mediante escrito a folios doce a quince, “A”, interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, contra la “B”; a fin de que cumpla con indemnizarle con la suma de cien mil (s/. 100,000.00) nuevos soles, como pago de los intereses legales, costas y costos del proceso;

##### **FUNDAMENTACION DEL PETITORIO:**

La demandante, fundamenta su demanda, básicamente en:

El recurrente ha laborado para la demandada bajo modalidad de locación de servicio o sea jornadas regulares bajo remuneración fija y de condiciones de subordinación o dependencia y de manera permanente, desde el 8 de marzo de 1998, hasta el 31 de diciembre del 2006 fecha que fue despedido por la demanda de manera unilateral, intempestivamente y/o arbitrario, toda vez que no existía

causa justificada alguna decidió dar por concluida la relación laboral sin considerar el tiempo que venía laborando;

Con el plazo que venía laborando para la demandada había superado enormemente el plazo de un año exigido por el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala: “los servidores públicos contratado para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año interrumpido de servicios, no puede ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 15° de la misma ley;”

Así la demanda privo el derecho a la defensa al atropello de sus derechos laborales adquiridos e inclusive violando los principios de legalidad y el debido procedimiento, el cual dio lugar que recurra a la vía judicial a fin de interponer demanda contencioso administrativo, el mismo que previo trámite de ley, se emitió sentencia, declarando fundada la demanda y se ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en plazo de diez días, en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro cargo similar, la misma que mediante resolución N° 42, de fecha 30 de mayo del 2011, confirmaron la sentencia;

Desde el 31 de diciembre del 2006, hasta la fecha que ha sido reincorporado por la demandada en mérito al mandato judicial, la demanda ha causado los daños y perjuicios;

#### **De la admisión de la demanda:**

La demanda es admitida mediante resolución número uno, de folios dieciséis a diecisiete, en vía del proceso abreviado; confiriéndose traslado de la misma por el plazo de diez días a la parte demandada “B”; procediéndose a notificar conforme a ley;

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA:**

Por escrito de fojas veintidós a veintiocho, el representante de la entidad demandada, señala fundamentalmente:

Que es absolutamente falso que la “B” le haya provocado daños y perjuicios al actor, por el contrario ha sido esta persona quien ha sacado provecho del cese de la relación laboral dispuesta por esta entidad, al haberse dedicado durante el tiempo que duro su reposición a la actividad de la construcción civil en esta en otras ciudades del Perú, percibiendo una remuneración que quintuplicaba el monto de la remuneración que percibía en esta ciudad (S/.500.00), conforme admite el mismo actor en el punto b) del numeral tercero de la demanda;

Para mayor abundamiento debe hacer de su conocimiento que clara muestra de que el cese de la relación laboral no le ha significado mayor daño patrimonial para el actor, sino por el contrario una situación que no quería que culmine, es que petición del mismo demandante se aplazó y/o postergo hasta el mes de diciembre del 2011 su reposición a la institución, conforme lo acredita con el acta de compromiso suscrito con fecha 21 de octubre del 2011;

**De la Audiencia de Conciliación:**

De fojas concienticéis a cincuentiocho, se lleva a cabo la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, y de fojas setentisiete a setentiocho, obra la audiencia de pruebas;

Encontrándose el presente proceso expedito para ser sentenciado, pasándose a emitir la que corresponde;

**FUNDAMENTOS DE SENTENCIA:**

**PRIMERO: De la pretensión:**

La pretensión del accionante, es sobre indemnización por daños y perjuicios, dirigido a la “B”, a fin de que le indemnice con la suma de cien(S/. 100.000.00) mil nuevos soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso; por cuanto la entidad demandada, le despidió de manera unilateral, intempestivamente y arbitrario, por cuanto no existía causa justificada para dar concluido a su relación laboral y sin considerar el tiempo que venía laborando;

**SEGUNDO: De la contradicción:**

Mientras que la absolución de la demanda, se fundamenta básicamente en que es

absolutamente falso que la “B” le haya provocado daños y perjuicios al demandante, por el contrario ha sido esta persona quien ha sacado provecho del cese de la relación laboral dispuesta por esta entidad, al haberse dedicado durante el tiempo que duro su reposición a la actividad de la construcción civil en esta y en otras ciudades del Perú, percibiendo una remuneración que quintuplicaba el monto de la remuneración que percibía (S/. 500.00), así como también el cese de la relación laboral no le ha significado mayor daño patrimonial, ya que no quería que el proceso culmine, toda vez que el mismo lo aplazo y/o postergo hasta el mes de diciembre del 2011 su reposición laboral a la institución ;

**TERCERO: los derechos fundamentales de la persona:**

El inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, preceptúa “que toda persona tiene el derecho a la igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica de cualquier índole”;

**CUARTO:** Asimismo, establece en sus artículos 23º y 139º de la carta magna, “que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de protección prioritario del Estado y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción que le corresponde en función al derecho de tutela jurisdiccional. Asimismo, la Constitución determina que no se puede limitar el ejercicio de los derechos Constitucionales, entre ellos, recurrir a la tutela de jurisdicción efectiva sin necesidad de previo tramite”;

**QUINTO:** Por parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, de igual modo el inciso 4 del artículo 122º del Código adjetivo, recoge el principio de congruencia procesal, por la que los jueces no solo están obligados a no dar más allá de lo demandado y cosa distinta a lo pretendiendo ni a resolver en base a hechos no alegado por las partes sino además a pronunciarse respecto a todo los argumentos expuestos por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, y de ser el caso de sus medios impugnatorios;

**SEXTO:** El acceso a la justicia:

Tal como lo señala el experto peruano Javier La rosa, “[...] esta noción [acceso a la

justicia] ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) (...) para pasar posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia ” comprenden entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto es, a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos y ciudadanas sino que va más allá; pues implica – en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio de favor processum, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como en el artículo 2º , numeral tres del Título Preliminar de la Ley N° 27584 que obligan ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle trámite a la misma, como su cede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal- alegando vulneración de un derecho fundamental- como consecuencia jurídica que no está legislada en norma legal ordinaria [...];

**SETIMO:** Por tal motivo, toda persona en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica como lo garantiza el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el inciso tres del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que corresponde una serie de derechos, entre ellos, lo que destaca el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales;

**OCTAVO: Delimitación de la vía procedimental:**

En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03941- 2010-PA/TC, de fecha veintinueve de marzo del 2012, ha señalado en el punto 8, sobre la realidad de la contratación laboral en el Perú: [...] Coexisten, prima facie, tres regímenes de contratación laboral: i) el régimen laboral de la carrera administrativa o pública (Decreto Legislativo N° 276 o Ley N° 24041); y, ii) el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728); y, iii) el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057); Así mismo, en

su fundamento 9, ha señalado “[...] tenemos así que trabajar despedido mantuvo con el Estado una relación jurídica laboral privada (D.L N° 728) entonces tendrá habilidad la vía de proceso de amparo. Pero si el trabajador mantuvo con el Estado una relación laboral pública (D.L N° 276) entonces tendrá habilitada la vía de proceso contencioso - administrativo y no a la vía de amparo, salvo razones de urgencia o idoneidad de vía ordinaria [...]”.

**NOVENO:** De lo que se puede colegir los fundamentos antes señalados que, el presente caso, el servidor o demandante ha tenido la relación laboral jurídica de carácter pública (**D.L N°2767 y Ley N° 24041**); por tal motivo, en el proceso acompañado se ha admitido su respectiva demanda hasta la emisión de la sentencia, la misma que tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada en vía de proceso contencioso administrativo por haber sido considerado su despido encausado cometido por la entidad demandada, pese a estar protegido bajo al amparo de la **Ley N° 24041**;

**DECIMO: aplicación sistemática de las disposiciones legales:**

Para poder determinar la presente controversia, es necesario establecer si las normas legales, plenarios y precedentes vinculantes, han determinado los cambios de criterio para recurrir en vía de acción en los casos de indemnización por daños y perjuicios en materia laboral; en efecto, ha existido reformas legislativas para los casos relativos a los contratos y despedidos en materia laboral, entre otros, como la dación del Decreto Supremo N° 05-95-TR – TUO de la Ley de Fomento del Empleo y posteriormente el Decreto Supremo N° 003-97-RT- TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral; posteriormente, diversos plenarios nacionales, con la finalidad de establecer la posibilidad de determinar la competencia y vía procedimental, como el caso Plenario Nacional realizado en el mes de junio del 2008 en la ciudad de Lima; y por último, los precedentes vinculantes con la emisión de las Sentencias N°s 0206 – 2005- PA/TC y 1417- 2005- AA/ TC, por parte del Tribunal Constitucional en el que determinaron en el primer caso lo siguiente:

[...]

“24. Por tanto, conforme al artículo 51, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producido bajo el régimen de la legislación laboral pública y de materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser aclaradas improcedente, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Solo de defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, precederá el amparo. [...]”.

“ 25 El tribunal constitucional estima que, de no hacerse así, el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizado así su esencia, caracterizada por su carácter urgente, extraordinario, residual y sumario”  
[...]

“33. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 7 a 25 supra, constituyen precedente vinculante, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del constitucional de amparo”.

“34.con ello el Tribunal Constitucional busca perfeccionar el proceso de amparo a fin de que sea realmente eficaz y expeditivo. Por tanto, el precedente establecido será de vinculación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de modo que toda demanda que sea presentada y que no reúna las condiciones del precedente, o las que se encuentren en trámite e igualmente no reúnan tales condiciones, deberán ser declaradas improcedente”.

Vía procedimental específica y reglas procesales aplicables a los procesos de amparo en materia laboral en trámite.

[...]

**DECIMO PRIMERO:** por tal motivo, no se ha previsto que los trabajadores reincorporados bajo el amparo de la Ley N° 24041, pueden reclamar las indemnizaciones correspondientes, es decir, si es en la vía ordinaria laboral previsto en la Ley N 26636 o bajo los alcances de proceso contencioso administrativo; si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional ha dispuesto básicamente que las pretensiones de materia laboral, sea ventilada en vía de proceso de amparo laboral o en los procesos contenciosos administrativos, no estableciéndose con claridad meridiana en aquellos caso que se demande en forma expresa “indemnización por daños y perjuicios

despedidos incausados”.

**DECIMO SEGUNDO:** Asimismo, debe tenerse en cuenta que los precedente vinculantes se expedieron el 08 de julio y 28 de Noviembre del 2005, respectivamente, a razón de la temporalidad de la demanda instaurada y los criterios jurisprudenciales vigentes también en dicha fecha, posiblemente no había certeza para el accionante de la vía procedimental a reclamar; haciendo mención que la Ley N° 27584, no establecía la posibilidad de interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios de carácter laboral, sea como pretensión principal o accionario y que sea en la vía procedimental contenciosa administrativa; por tal motivo debe tenerse como principio *“favor proessum”*, establecida en el expediente N° 1417- 2005- AA/ TC, en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...] Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”;

**DECIMO TERCERO:** Debe tenerse en cuenta a de más que la Ley N° 27584, entro vigencia a partir del año 2002, hasta el año 2008, fecha en que entro en vigencia el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS;

**DECIMO CUARTO:** Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;

**DECIMO QUINTO: Sistema de valoración probatoria de la pretensión de a la luz de los puntos controvertidos:**

Conforme se ha señalado en primer considerando, se desprende que la pretensión intentada por el accionante es sobre indemnización por daños y perjuicios, de lo que también se puede inferir que se trata como consecuencia de un despido incausado, realizado por la “B”, por lo mismo antes de analizar cada uno de los puntos controvertidos señaladas en la etapa procesal correspondiente es necesario determinar si la pretensión reclamada, tiene a o no amparo legal;

**DECIMO SEXTO:** Por tal motivo, el génesis de la pretensión que ahora se demanda se ha dado su inicio en el proceso N° 2007-57, admitido a trámite de demanda con fecha 11 de abril del 2007, Seguido entre las mismas partes de la acción contenciosa administrativa, el que en primera instancia se emitió la sentencia, y en sus fundamentos octavo y noveno, el Juez de la causa determino de que existió despido arbitrario, por tal motivo resolvió declarando: “ [...]”Que la “B” en la persona de su “B” CUMPLA con reincorporar al demandante, en plazo de diez días, en su puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro cargo similar [...]”apelada la misma, la Sala Especializada en lo Civil, dispuso entre otros: “[...] declararon el despido cometido por la demandada “B”, contra el accionante [...]”; de lo que se puede desprender que la instancia superior lo ha considerado como despido incausado por la parte de la entidad demandada y por ende se trata de una pretensión material laboral, la misma que se canalizo a través de la vía de proceso de contencioso administrativo;

**DECIMO SEPTIMO:** De lo que se puede desprender que como consecuencia de la acción antes citada, el presente caso tiene implicancia de materia laboral y por tal motivo se debe analizar la pretensión saturada bajo ese cause; quedando determinado el primero y segundo puntos controvertidos ;

**DECIMO OCTAVO:** Con relación al tercer punto controvertido, consistente en determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer c su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso contencioso administrativo; de la revisión de procesos acompañado se advierte que mediante resolución número cuarentitres, de fecha 22 de agosto del 2011, obrante a fojas doscientos veintiocho, se decretó que se cumpla lo ejecutoriado por el superior mediante; resolución numero cuarentaicuatro, de fecha 04 de octubre del año antes

citado, se dispuso que la “B”, cumpla con reponer a su centro de labores al demandante, dentro del plazo de diez días, así como implemente el décimo considerando de la sentencia de vista, por tal motivo, la entidad demandada mediante escrito de fecha 26 del mes y año antes citado, señala que da cuenta sobre el cumplimiento del mandato judicial, anexando el acta de compromiso la misma que señala que empezará a ejecutarse desde el 01 de diciembre del 2011 ,por cuanto la parte accionante ha señalado “que urgente ”; debido a sus problemas personales que se ha presentado requiere realizar un viaje .

**DECIMO NOVENO:** De lo que se puede desprender que la entidad accionante cumplió oportunamente con ejecutar el mandato luego de su requerimiento en ejecución de sentencia;

Menciona aparte, debe tenerse en cuenta que partir del veintidós de agosto del año dos mil once, el accionante tenía expedito su derecho de recurrente ante el órgano jurisdiccional correspondiente reclamando en vía de acción la presente demanda, la misma que lo ejerció; por tal motivo la parte demandada, de ser al caso, debió ejercer su derecho en forma expresa al amparo de la norma sustantiva y adjetiva, con la relación a la caducidad señala en la absolución de la demanda;

**VIGESIMO:** con relación al cuarto punto controvertido, consiste en determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante; para este caso se trae a colación lo señalado por el profesor Lizardo Taboada Córdova, en su libro negocios jurídicos, contrato y responsabilidad civil : “[...] La mayor parte de los autores, no asilos cuerpos legales, consideran que las antijurídica es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea contractual o extracontractual, por cuanto de entiende que solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se acusa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbre evidentemente, si se causa daño mediante una conducta, existiendo relación de causalidad adecuada, los factores de atribución correspondientes no abra responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito. En otras palabras, resulta

evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos que siempre es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o legítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y, por ende, a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual [...];”

**VIGESIMO PRIMERO:** Para este efecto, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, expediente N°2052- 97-AA/TC, de fecha 06 de junio de 1998, ha señalado lo siguiente “Que, el artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento de Empleo, aprobado por entonces vigente Decreto Supremo N° 05-95 –TR, es muy claro cuando dice, que en caso de despido arbitrario por no haberse expresado causa, el trabajador tendrá derecho al pago de una indemnización, como única reparación del daño sufrido. Solo en caso de despido nulo procede la reposición”, es decir si estaba previsto lealmente el derecho reclamado en la vía de proceso ordinario laboral;

**VIGESIMO SEGUNDO:** De igual manera el Plenario Nacional citado en el décimo considerando, aporó por mayoría la postura número tres que enuncia lo siguiente: “Las remuneraciones dejadas de percibir con a ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes”; De igual manera, jurisprudencialmente se encontraba amparado la pretensión intentada por el accionante;

**VIGESIMO TERCERO:** Así como también, se puede establecer que la parte accionante se encuentra habilitado para reclamar mediante esta vía como pretensión principal, ya que inclusive en el numeral 5, del artículo 5° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS; prevé: “el proceso de contencioso administrativo podrán plantearse en pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: [...] La indemnización por daño causado con alguna actuación impugnante, conforme el artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” es decir, prevé la posibilidad de acumular a la pretensión antes citada o como pretensión principal, la de indemnización por daños y perjuicios;

**VIGESIMO CUARTO:** Extendiendo por lo mismo, disposiciones legales de indemnizar cuanto se causa daño a otro, mediante un comportamiento o conducta que no está amparada por el derecho, si se tiene en cuenta que la Ley N° 24041, se publicó en el año de mil novecientos ochentaicuatro (1984), ya que como institución pública perteneciente al Estado Peruano, tenía pleno conocimiento sobre el cumplimiento;

**VIGESIMO QUINTO:** Por tal motivo, en el presente caso se puede establecer que la parte accionante se encuentra habilitado para reclamar mediante esta vía el pago de la indemnización por daños y perjuicios generados contra su persona, por cuanto ha hacerlo despedido inca usadamente a partir del 02 de enero del 2007, hasta su reincorporación producido el 01 de diciembre del 2011, se le ha causado un daño moral y por el mismo un detrimento en su patrimonio personal, si se tiene en cuenta que el accionante había estado laborando por más de ocho años, y nueve meses con veintitrés días, según refiere al momento de interponer la demanda de proceso contencioso administrativo;

**VIGESIMO SEXTO:** Con la relación señalado por el apoderado de la entidad demandada, al momento de absolver el traslado de la demanda, en sentido de que el accionante ha sacado provecho del cese de la relación, al haberse dedicado tiempo que duro su reposición a la actividad de la construcción civil en esta u otras ciudades, percibiendo una remuneración (S/. 500.00); sin embargo, esta afirmación no ha sido probado con ningún medio probatorio, a fin de establecer fehacientemente de que efectivamente no se le ha causado daño con la suspensión intempestiva de sus labores al accionante;

**VIGESIMO SEPTIMO:** con relación al quinto punto controvertidos, consiste en determinar si es procedente establecer quantum de los daños y perjuicios ocasionando; para efectos de establecer el quantum indemnizatorio, se podido verificar la relación de causalidad adecuada entre la inaplicación de la ley y el daño producido, es decir con el despido encausando ocasionado sin estar amparado legalmente; por tal motivo debe ser compensado por el demandado con una suma de dinero que se establecerá prudencialmente;

**VIGESIMO OCTAVO: De los intereses legales:**

Habiéndose determinado el amparo de la pretensión intentando corresponde también señalar los intereses legales, la misma que debe computarse desde la fecha en que se

produjo el evento, a temor de los dispuestos por el párrafo final del artículo 1985° del código civil, sin embargo, esta debe establecerse teniendo en cuenta la conclusión arribada en el plenario nacional tantas veces citado, en el que adopto por mayoría postura número dos que enuncia lo siguiente: “ los intereses legales en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en materia laboral, deben calcularse a partir del emplazamiento del demandado ”; es decir; con el requerimiento de pago de indemnización por daños y perjuicios entablado en autos;

### **III.- DECISION:**

Por estas consideraciones y en virtud de las normas legales invocadas; administrado justicia a Nombre de la nación:

**I. FALLO** Declarando **FUNDADA**, en parte, la demanda obrante de fojas doce a quince, interpuesta por “A” contra la “B” representado por su “B”, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia **ORDENO** que la entidad demandada pague la suma de **CUATRO MIL NUEVO SOLES**, más intereses legales generados desde citación con la demanda, es decir desde **el veintiuno de noviembre del dos mil doce**, suma que será depositada mediante certificado depositado judicial correspondiente;

**II. consentida o ejecutoriada** sea la presente resolución; **ARCHIVASE** el expediente en el modo y forma de ley **NOTIFIQUESE**. –

**1° SALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 00143-2014-0-0201-SP-CI-01.  
**MATERIA** : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.  
**RELATOR** : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL.  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SIHUAS.  
**DEMANDANTE** : "A"

**Resolución Nro. 22**

Huaraz, veintiocho de abril

Del año dos mil quince.-

**VISTOS**; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con el expediente fenecido número 2007-57, seguido entre las mismas partes, sobre proceso contencioso administrativo.

**ASUNTO:**

- 3.) Recurso de apelación interpuesto por "B", contra la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno, solicitada por el representante legal de la "B", mediante escrito de fojas veintidós a veintiocho, con lo demás que contiene al respecto.
- 4.) Recurso de apelación, presentado por el "B", y el demandante "A" contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, inserta de folios ochenta y tres a noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda obrante de fojas doce a quince interpuesta por "A", contra la "B", representado por su "B", sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando que la entidad demandada pague la suma de cuatro mil nuevos soles, más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

- 4.) Con respecto a la **resolución número cinco** el “B”, sustenta su pretensión recursiva esencialmente en lo siguiente: a) Que, si bien la nulidad procesal no es un medio impugnatorio; sin embargo el A-quo mal hace en calificar a esta figura jurídica como un remedio procesal, pues estrictamente los remedios se encuentran encaminados a lograr anular o revocar, parcial o totalmente actos procesales no contenidos en resoluciones, interponiéndose ante el mismo Juez que conoció el acto procesal cuestionado; b) Bajo este razonamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 358° del Código Procesal Civil (adecuación del medio impugnatorio al acto procesal impugnado) es que el A-quo ha desestimado su pedido de nulidad, hecho que lo deja en grave estado de indefensión; muy a pesar de que tal concepción no es la correcta pues la figura de nulidad permite recurrir cualquier acto procesal incluso la contenida en una resolución tan importante, como la sentencia, conforme así fluye del artículo 178° de la norma adjetiva antes mencionada referida a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; c) Efectivamente, las nulidades también proceden contra actos procesales contenidos en resoluciones, conforme se puede verificar del artículo 177° del Código Procesal Civil, así como cuando los superiores revocan una resolución o sentencia, declaran su nulidad; por lo cual mal hace el A-quo en distinguir donde la ley no lo hace.
- 5.) Respecto de la **sentencia contenida en la resolución número dieciocho** el “B”, esgrime: a) Que la sentencia emitida ordena el pago de cuatro mil nuevos soles; sin embargo en ninguno de los considerandos sustenta la cuantificación de este monto, no existiendo lógica entre los considerandos y la parte resolutive; b) Que, la vía procedimental no resulta ser la idónea, pues conforme a su pretensión, es el proceso contencioso la vía adecuada para tramitar la presente causa, ya que el actor presta sus servicios en la “B”, por lo mismo se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo número 276 y su reglamento, consecuentemente la demanda debió de ser declarada improcedente, aun más, conforme al artículo 2 inciso b de la nueva Ley Procesal del Trabajo, se debió tramitar bajo las reglas del proceso abreviado laboral; c) Que, en diversos acápite de la sentencia se da cuenta que el demandante fue objeto de un despido incausado, lo cual lleva al Juzgador a

amparar la demanda de indemnización por daños y perjuicios sin que haya cumplido con acreditar el daño que se le ocasionó, siendo que el incumplimiento de un contrato no necesariamente genera el derecho de indemnización; d) Finalmente agrega que su representada iba a reincorporar al demandante el veintiuno de octubre del dos mil once, sin embargo tal diligencia fue postergada hasta diciembre del mismo año, a solicitud del beneficiario, con lo cual se demuestra que no existía necesidad urgente de trabajo.

- 6.) Respecto de la **sentencia contenida en la resolución número dieciocho** el demandante "A"., sustenta su recurso en: a) Que, el Juez de primera instancia al fijar el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante, no ha tenido en cuenta que el periodo no laborado a causa del despido arbitrario es de treinta meses, a razón de quinientos soles por mes, lo cual da la suma de quince mil nuevos soles; b) Asimismo no ha considerado el daño emergente y daño moral sufrido, a raíz del ilegal despido, pues durante treinta meses ha tenido que realizar diversos esfuerzos y sacrificios, para poder obtener recursos económicos, para su subsistencia y la de su menor hija para quien es padre y madre, lo cual ciertamente le ha causado un estado de desequilibrio emocional, aflicción y zozobra, por ello, se le debe de indemnizar por estos conceptos el monto de setenta mil nuevos soles.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139<sup>o</sup>, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139<sup>o</sup>, inciso 3, de la Norma Fundamental, conforme así se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC<sup>6</sup>, F. J. 2; 5019-2009-PHC<sup>7</sup>, F. J. 2; 2596-2010-PA<sup>8</sup>; F. J. 4). Por tanto, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el

---

<sup>6</sup> De fecha uno de setiembre del dos mil ocho.

<sup>7</sup> Emitido con fecha diecisiete de marzo del dos mil diez.

<sup>8</sup> De fecha seis de diciembre del dos mil diez.

legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional, a fin de que el superior en grado examine nuevamente las resoluciones materia de impugnación.

**SEGUNDO**.- Que, en el presente caso antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto resulta necesario resolver la apelación diferida, de la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno. Para cuyo fin es pertinente tener en cuenta lo prescrito por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Al respecto Juan Monroy Gálvez sostiene: “(...) *dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y la ciencia que la integra -el Derecho Procesal- son de derecho público y por lo mismo de carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tiene tal calidad*” (Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil; Editorial Themis S.A; Santa Fe de Bogotá; 1996; Pág. 104).

**TERCERO**.- Asimismo, el artículo 356° del Código Procesal Civil establece: “*Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.*”. Desde esta óptica la diferencia entre recurso y remedio se establece por la relación entre acto procesal y en lo que se encuentra contenido; de tal manera si el acto procesal se encuentra contenido en una resolución se habla de recurso; en cambio, si no se encuentra contenido en una resolución se refiere al remedio. Por lo que resulta pertinente referir que la nulidad es un remedio y no un recurso como lo sostiene el demandante en su escrito de impugnación; sin embargo no se puede negar que es un medio de impugnación en sentido general, como se colige del

artículo 355<sup>o9</sup> del mismo *corpus legis* antes invocado.

**CUARTO.-** En este contexto legal es claro concluir que el justiciable impugnante debió emplear el medio impugnatorio pertinente de conformidad a lo prescrito por el artículo 358<sup>o</sup> in fine, pues el acto procesal que es objeto de nulidad se encuentra contenido en una resolución judicial. Aún más, si según lo dispone el artículo 171<sup>o</sup> del Código Procesal Civil, *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. (...)”*. De lo anotado se infiere que uno de los principios rectores sobre los que se sustenta la nulidad es la legalidad, lo que significa que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esta sanción; en consecuencia las nulidades deben manejarse cuidadosamente y aplicarse a los casos en que sea estrictamente indispensable, presupuesto que no cumple la pretensión anulatorio propuesta por el Procurador Público de la entidad demandada.

**QUINTO.-** A mayor abundancia, del escrito de nulidad de folios veintidós y siguientes, se advierte que el sustento de la referida articulación es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2<sup>o</sup> inciso b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procedimental idónea para tramitar el pedido del demandante (indemnización por daños y perjuicios derivados de una relación de naturaleza laboral) es la establecida para el proceso laboral y no la vía de proceso abreviado civil, por lo cual correspondía al despacho del A-quo adecuar la vía procedimental; denuncias que tampoco pueden ser amparadas, conforme se desarrollará más adelante; pues uno de los agravios que cuestionan la sentencia materia de grado, también se sustentan en la falta de idoneidad de la vía procedimental de proceso abreviado civil, para poder dilucidar la pretensión de la parte actora.

**SEXTO.-** Ahora bien, en lo referente a los agravios formulados por el “B” y el demandante “A”, en contra de la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, a criterio de este Colegiado, resulta menester primero dilucidar las

---

<sup>9</sup> Así también se entiende de nuestra legislación, con el contenido del artículo 355<sup>o</sup> del Código Procesal Civil: *“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se **anule** o **revoque**, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.”*

denuncias realizadas por el Alcalde de la Institución Edilicia demandada en el numeral 2.) ítem b); pues la misma se encamina a cuestionar la vía procedimental en la que se ha tramitado esta causa, hecho que en caso se amparase conllevaría a la impertinencia de emitir pronunciamiento con respecto a las demás denuncias formuladas por las partes; en razón a que los demás agravios alegados tanto por el representante legal de la “B”, como por “A”, se encaminan a la inexistencia del daño ocasionado y a la incorrecta manera de establecer el quantum indemnizatorio ordenado en la sentencia.

**SÉPTIMO.**- Con tal fin corresponde hacer un breve recuento de lo acontecido en la substanciación de la presente causa, es así que, conforme se desprende de fojas doce a quince, “A”, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, ascendente al monto de cien mil nuevos soles (S/. 100,0000.00), más intereses legales, costos y costas del proceso, dirigida contra el representante legal de la “B”, Sustentado su pretensión afirma haber prestado sus servicios en el Municipio demandado desde el ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, fecha en la que su empleadora lo despidió de su trabajo arbitrariamente, pese a ya haber adquirido protección contra el despido arbitrario conforme a la ley número 24041, hecho que así fue reconocido en el expediente número 57-2007 (número de Juzgado), cuyos pronunciamientos de primera como de segunda instancia lo favorecieron, disponiendo su reincorporación a su centro de trabajo, la misma que se materializó el uno de diciembre del dos mil once; por ello solicita indemnización por los conceptos de: lucro cesante (remuneración dejada de percibir), la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00) a razón de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por treinta meses; daño emergente, pues se le causó daño en su patrimonio, sin precisar monto; daño moral el monto de setenta mil nuevos soles (S/. 70,000.00); y por perjuicios, quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), pues ha tenido que solventar los costos y costas irrogados en el proceso contencioso administrativo por el cual lo reponen a su centro laboral.

**OCTAVO.**- Por su parte el “B”, absuelve el traslado conferido, por escrito de folios veintidós a veintiocho, solicitando se declare infundada en todos sus extremos la

demanda, porque su representada no le ha generado ningún daño al actor a raíz de la separación de su centro de labores; por el contrario tal hecho lo ha beneficiado pues durante el tiempo de su cese ha laborado en el área de construcción civil, percibiendo como ingresos montos superiores a los quinientos soles que recibía como remuneración, a tal punto de que la reincorporación del demandante se postergo a requerimiento suyo; añade que la pretensión del actor ha caducado, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo número 003-97-TR, que establece el plazo de treinta días para poder reclamar una indemnización.

**NOVENO.-** Que, tramitada la causa según su naturaleza, la demanda ha sido declarada fundada en parte mediante resolución número dieciocho de fojas ochenta y tres a noventa y seis, su fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, la cual ha sido impugnada por ambas partes procesales; por lo que en primer término se procede a resolver los agravios expresados por el representante legal de la “B”, estableciéndose la procedencia de la demanda en la vía de proceso abreviado civil (ver denuncia contenida en el numeral 2.), ítem b) de los fundamentos del recurso). Para cuyo efecto se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, en la que establece que las remuneraciones dejadas de percibir tienen naturaleza indemnizatoria, por lo que debe solicitarse su abono en la vía correspondiente, como así se puede verificar del fundamento jurídico tres de la STC número 1827-2002-AA/TC de fecha ocho de enero del dos mil tres; fundamentos jurídicos seis y diez de las sentencias emitidas en los expedientes N°s 1465-2002-AA/TC y 04229-2005-PA/TC de fechas veintiuno de julio del dos mil cuatro y veintidós de marzo del dos mil seis; fundamento jurídico octavo de la STC número 02168-2011-PA/TC de fecha diez de enero del dos mil doce; fundamento jurídico cinco, numeral cinco punto uno de la STC número 03036-2012-AA/TC de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce entre otros.

**DÉCIMO.-** Criterio que ha sido acogido y desarrollado por la Corte Suprema de la República en sendas ejecutorias, como la establecida en la Casación número 209-2013-Lima de fecha veinticinco de noviembre del dos mil trece, que indica: “Sexto: *Que, en este sentido, es necesario dejar establecido que este Supremo Tribunal*

*considera que el trabajador que ha sufrido un daño que proviene de la ejecución de las obligaciones provenientes de un vínculo laboral público, -como en el presente caso-, puede optar ya sea por la vía contenciosa o la civil a fin de obtener el resarcimiento correspondiente”;* así como en la Casación número 2638-2008-Lambayeque de fecha trece de julio del dos mil nueve, en cuyos considerando séptimo y octavo, además se ha precisado que en caso de reclamo de una indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, se resolverá bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.

**DÉCIMO PRIMERO.**- De otro lado se debe tener en consideración la conclusión a la cual se arribó por unanimidad en el “Primer Encuentro Jurisdiccional de Jueces Superiores, laborales, Mixtos y De Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Junín” realizada en la ciudad de Huancayo el veinte de julio del dos mil doce, referida al tema que nos ocupa, donde se estableció que: *“El pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la reposición ordenada en un proceso de amparo o contencioso administrativo, corresponde ser substanciado en el proceso ordinario laboral, abreviado laboral o contencioso administrativo, según sea el caso. Si el demandante lo considera, puede demandar como indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente, daño moral) ante el Juzgado de Trabajo o Juzgado de Paz letrado según la cuantía”.* Ejecutorias y conclusiones jurisdiccionales que fortifican la postura adoptada por este Colegiado, respecto a que las remuneraciones devengadas y otros beneficios a causa de un despido arbitrario (independientemente del régimen laboral público privado), no son pasibles de ser pagadas, sino de ser indemnizadas, pretensión que a elección del actor pueda ventilarse en un proceso contencioso administrativo o civil; habiendo en el presente caso, optado por la segunda vía procesal; quedando así absuelta la denuncia bajo análisis que también sirvió de sustento a la nulidad deducida en los considerandos anteriores.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Ahora bien, establecida la pertinencia del reclamo de daños provenientes de la ejecución de obligaciones emanadas de un vínculo laboral público, en la vía civil, resulta factible analizar los hechos teniendo como premisa

las normas correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual<sup>10</sup>, a efectos de determinar si existe o no responsabilidad, más aun si se tiene en cuenta que el daño que el demandante imputa a su empleador proviene no estrictamente de la ejecución del vínculo de trabajo existente entre ambos, sino de la arbitraria finalización del mismo que efectuó la demandada; considerando además que la responsabilidad civil es una sola y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación de este Órgano Jurisdiccional

**DÉCIMO TERCERO.**- En tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico Peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de imputación: a) De la responsabilidad subjetiva; b) De la responsabilidad por empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) De la responsabilidad objetiva.

**DÉCIMO CUARTO.**- Siendo que la ley se orienta por el canal objetivo de la responsabilidad, sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es fácil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad. En efecto el artículo 1969° del Código Civil establece: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”*

**DÉCIMO QUINTO.**- Que, en el presente caso se ha determinado que el factor de atribución es la culpa en que habría incurrido la “B” al despedir incausadamente al demandante “A”, cuando ya se hallaba bajo el manto protector del artículo 1° de la ley número 24041, conforme se colige de la sentencia número treinta y cuatro emitida por el Juez del Juzgado Mixto de Sihuas en el expediente número 057-2007 (número de Juzgado), decisión confirmada mediante sentencia de vista número cuarenta y dos de fecha treinta de mayo del dos mil once emitida en el expediente número 00005-2008-0-0201-SP-LA-01 (número asignado en la Sala

---

<sup>10</sup> Como así lo ha determinado la Corte Suprema de la República en la Casación número 2638-2008-Lambayeque, de fecha trece de julio del dos mil nueve (ff. jj. ocho y nueve).

Superior), decisiones judiciales obrantes a folios ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve, y doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro del expediente acompañado, admitido como medio de prueba en el acta de audiencia de saneamiento procesal y conciliación de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho del presente expediente; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por la “B”, demandada, pues conforme se desprende de su absolución de demanda de folios veintidós a veintiocho, específicamente en el punto IV referido a la exposición de los fundamentos de hecho, afirma: “(...) *que al existir una sentencia judicial, que reconoce el derecho del actor a la estabilidad laboral y a su reposición en su puesto de trabajo, expedida en instancia judicial (exp. Jud. número 2007-57) resulta impertinente pronunciarme respecto a la ocurrencia de los mismos, más aun si la misma constituye cosa juzgada.*”.

**DÉCIMO SEXTO.**- Además para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, es necesario probar como está demostrado en autos, tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto de la demandada y el resultado dañoso.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Efectivamente, del expediente acompañado signado con el número 57-2007, sobre proceso contencioso administrativo, en mérito al cual se ha repuesto a “A” en su puesto de trabajo para realizar servicios en la Unidad de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en la oficina de Urbanismo y Transportes del Gobierno Provincial de Sihuas, en razón de haber sido objeto de despido incausado, cuando ya había alcanzado la protección del artículo 1° de la ley número 24041; se desprende que a consecuencia del despido sin causa justa dispuesto por la “B”, en agravio del también demandante en este proceso “A”, se ha ocasionado daño patrimonial al accionante en la forma de lucro cesante, pues se le ha impedido el ejercicio de sus derechos de trabajador, entendiéndose estos como el derecho a prestar su fuerza de trabajo efectivo y el derecho de retribución que le correspondía por tal prestación (remuneraciones mensuales y demás beneficios), los mismos que tienen como razón la decisión unilateral de su empleador; ocasionando con ello pérdidas económicas al demandante.

**DÉCIMO OCTAVO.**- En este hilo argumentativo de ideas resulta inequívoco que la demandada es responsable de los perjuicios ocasionados al demandante, al no haberle permitido prestar efectivamente su fuerza de trabajo privándolo de las remuneraciones que le deberían corresponder, conforme a lo prescrito por el artículo 1969° del Código Civil, tanto más si en el caso sub iudice el demandado no ha cumplido con acreditar la falta de culpa respectiva, habiéndose limitado a sostener: *“(…) que al existir una sentencia judicial, que reconoce el derecho del actor a la estabilidad laboral y a su reposición en su puesto de trabajo, expedida en instancia judicial (exp. Jud. número 2007-57) resulta impertinente pronunciarme respecto a la ocurrencia de los mismos, más aun si la misma constituye cosa juzgada.”*

**DÉCIMO NOVENO.**- En esta línea argumentativa, el artículo 1985° del Código Sustantivo, dispone: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.*

**VIGÉSIMO.**- Asimismo, la indemnización a la que hubiere lugar debe fijarse no sólo teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede, sino en forma proporcional y prudencialmente con criterio de equidad, de manera que el monto indemnizatorio no constituya un enriquecimiento indebido para el demandante y consiguiente perjuicio económico para la demandada. Al respecto en la Casación número 712-96-Lima<sup>6</sup>, la Sala Suprema Civil, sostiene: *“La determinación del quantum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso”.* En congruencia a lo expuesto precedentemente, la sentencia casatoria número 2677-2012-Lima de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, en su fundamento jurídico noveno, refiriéndose al cálculo del lucro cesante, causado a raíz de un despido arbitrario ha establecido:

---

<sup>6</sup> Publicado en el Peruano del 3 de enero de 1998, página 356.

*“Que, estando a lo señalado, se observa que la Sala Superior menciona que no obra referencia a las remuneraciones y demás derechos dejados de percibir por el demandante, a pesar que a fojas diecisiete existe una boleta de pago, que fue admitida como medio probatorio y que informa el monto de su remuneración al momento del despido. Tal monto, sin duda, no es el que debe computarse para efectos de la reparación, pues el hecho del despido no significó que las horas que se encontraba libre -dada la inexistencia de vínculo laboral- no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias; es decir, dejó de percibir las remuneraciones que le entregaba mensualmente la universidad, y ese es un daño que debe ser reparado, pero no con el sueldo que se dejó de percibir porque ello: (i) significaría otorgarle al demandante pago por labor no efectuada; y, (ii) constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre en que estuvo vinculado laboralmente con la impugnante, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- De lo anotado resulta claro que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante efectivamente le ocasionó un daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la “B”, consecuentemente a efectos de calcular el lucro cesante, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. Siendo que dicha valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada de este Colegiado, pues ello repugna nuestro ordenamiento constitucional, por lo que debe ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que nos permitan arribar a una decisión que posibilite restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; por tanto es criterio de esta Sala Superior, que se debe de utilizar como criterio de cuantificación la medianía de lo que venía percibiendo como remuneración al momento de efectivizarse su despido, que representa una cantidad proporcional entre lo que ganaba y lo que se dejó de percibir. Por tanto observándose que el monto que venía percibiendo el

actor a la fecha de su despido (treinta y uno de diciembre del dos mil seis) era quinientos nuevos soles (S/. 500.00)<sup>7</sup>, el monto a computarse sería doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) por treinta meses<sup>8</sup>, lo cual arroja como monto total de siete mil quinientos nuevos soles y 00/100 nuevos soles (S/. 7,500.00); dejándose en claro que dicho monto no puede ni es asimilado a las remuneraciones no canceladas, pues como se dijo ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Por otra parte, respecto a la denuncia del demandante referida a la falta de consideración del daño emergente y daño moral sufrido en la cuantificación del monto indemnizatorio, es necesario precisar que el primero (daño emergente) no se encuentra contemplado como concepto indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual, conforme se colige del artículo 1985° invocado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, por tanto este extremo no puede ser cuantificado: Finalmente, respecto al daño extrapatrimonial existen en la doctrina dos categorías: el daño moral y el daño a la persona, entendiéndose por daño moral según Lizardo Taboada Córdova<sup>9</sup>: *“(...) a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima(...). Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal (...)”*. Texto del cual se puede colegir que en el caso de autos no basta haber acreditado el daño sufrido a causa del despido arbitrario, sino que tal afección también ha repercutido en la esfera moral del actor, la mismas que no ha sido acreditada con ningún medio de prueba, es más, ni siquiera se ha precisado que sentimiento ha sido afectado, motivo por el cual no resulta posible amparar referido daño extrapatrimonial; mucho más si ha sido el propio demandante quien retardó la ejecución de la sentencia emitida en el

---

<sup>7</sup> Conforme se colige del sexto considerando de la sentencia de vista emitida en el expediente de reposición anexo, obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro.

<sup>8</sup> Conforme a la pretensión del actor, contenida en el postulatorio de su demanda.

<sup>9</sup> En su Libro Elementos de la Responsabilidad Civil, Lima – Perú; 2001; Editorial Jurídica Grijley, pág. 58.

expediente anexo N° 57-2007, conforme así fluye del acta de reincorporación de folios doscientos cuarenta y uno, en la cual se verifica que fue a petición de don "A"., que se postergó su reincorporación del veintiuno de octubre del dos mil once al uno de diciembre del mismo año, lo cual evidencia la inexistencia de la afección materia de análisis; quedando de esta manera absueltas las denuncias efectuadas por las partes.

**FALLO:**

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de marzo del dos mil trece, obrante de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que declara improcedente la nulidad de acto procesal contenido en la resolución número uno, solicitada por el representante legal de la "B", mediante escrito de fojas veintidós a veintiocho, con lo demás que contiene al respecto. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce, inserta de folios ochenta y tres a noventa y seis, que declara fundada en parte la demanda obrante de fojas doce a quince interpuesta por "A"., contra la "B", representado por su Alcalde, sobre indemnización por daños y perjuicios; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que ordena que la entidad demandada pague la suma de cuatro mil nuevos soles, más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA ORDENARON** que la entidad demandada "B" pague la suma de siete mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 7,500.00), más intereses legales generados desde la citación con la demanda, con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron. - *Magistrada Ponente.* - S.S.